



**ORDENANZA MUNICIPAL DE LIMPIEZA VIARIA, ESTETICA E HIGIENE
URBANA DE GUADALAJARA**

ÍNDICE

TÍTULO I.- NORMAS GENERALES

TÍTULO II.- NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Capítulo I.- CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS

Capítulo II.- GESTIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Obligaciones generales

Capítulo III.- RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Recogida de basuras

Sección 3ª.- Horario de prestación del servicio

Capítulo IV.- RESIDUOS INDUSTRIALES

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Residuos industriales convencionales

Sección 3ª.- Residuos industriales especiales

Capítulo V.- RESIDUOS SANITARIOS

Capítulo VI.- RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS ESPECIALES

Sección 1ª.- Disposiciones generales

Sección 2ª.- Alimentos, medicamentos y productos deteriorados o caducados y animales domésticos muertos

Sección 3ª.- Residuos voluminosos: muebles, electrodomésticos y enseres

Sección 4ª.- Vehículos fuera de uso

Sección 5ª.- Restos de jardinería

Sección 6ª.- Residuos de construcción y demolición

Sección 7ª.- Otros residuos especiales

Capítulo VII.- RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Capítulo VIII.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Capítulo IX.- INFRACCIONES

TÍTULO III.- NORMAS RELATIVAS A LA LIMPIEZA PÚBLICA

Capítulo I.- LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA

Sección 1ª.- Normas generales

Sección 2ª.- De la limpieza de la vía pública como consecuencia del uso general de los ciudadanos

Sección 3ª.- De la limpieza de la vía pública por obras y actividades diversas

Capítulo II.- DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LOS EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Capítulo III.- DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES

Capítulo IV.- DE LA LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA COMO CONSECUENCIA DE DEFECACIONES DE PERROS Y OTROS ANIMALES

Capítulo V.- DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD COMO CONSECUENCIA DEL USO COMÚN, ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LAS MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LAS CALLES

Capítulo VI.- DE LA UBICACIÓN DE CARTELES, PANCARTAS Y DISTRIBUCIÓN DE OCTAVILLAS EN LA VÍA PÚBLICA

Capítulo VII.- LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ZONAS VERDES

Capítulo VIII.- INFRACCIONES

TITULO IV.- RÉGIMEN SANCIONADOR.

Capitulo I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Capitulo II.- MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS.

Capitulo III.- SANCIONES.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

DISPOSICIONES FINALES.

ORDENANZA DE LIMPIEZA

TITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1 - OBJETO

La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en el ámbito de las competencias municipales, cuantas actividades, situaciones e instalaciones sean susceptibles de influir en las condiciones ambientales del término municipal de Guadalajara, con el fin de preservar y mejorar el medio ambiente físico tanto urbano como natural, evitando los posibles efectos nocivos de aquéllas y los riesgos de contaminación de los elementos naturales, con el fin de crear un entorno limpio y favorable para la vida, el ocio, el descanso, y el trabajo. Protegiendo la salud de la población y promoviendo el desarrollo económico en armonía con el respeto al Medio Ambiente.

Artículo 2.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Serán de aplicación las prescripciones de la presente Ordenanza a todo el término municipal de Guadalajara.

Artículo 3.- REGULACIÓN.

1.- En la regulación de esta materia se atenderá al siguiente sistema de fuentes:

- a) Legislación general y sectorial del Estado.
- b) Legislación de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha en ejecución de las competencias de gestión asumidas.
- c) La presente Ordenanza Municipal, que se aplicará atendiendo al principio de competencia material y territorial.

2.- Cuando existan regulaciones específicas de superior rango, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán sin perjuicio de aquellas normas y como complemento de las mismas.

3.- La totalidad del ordenamiento obligará tanto a las actividades e instalaciones de nueva implantación como a las que se encuentren en funcionamiento, ejercicio o uso, ya sean públicas o privadas, con arreglo a lo establecido, en su caso, en las disposiciones transitorias, aplicándose también a las ampliaciones, reformas, modificaciones y traspasos de las mismas.

Artículo 4.- EJERCICIO DE COMPETENCIAS MUNICIPALES.

1.- Las competencias previstas en esta Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales que sean competentes conforme a las normas vigentes que regulen en cada momento las atribuciones de dichos órganos.

2.- Para el desarrollo de dichas competencias se seguirán los procedimientos que en cada caso y momento establezcan las normas generales aplicables.

Artículo 5.- COMPROBACIÓN E INSPECCIÓN.

1.- Los Técnicos Municipales, los Agentes de la Policía Local y vigilantes a quienes se asigne esta tarea podrán realizar en cualquier momento visitas de inspección para constancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, debiendo cursar obligatoriamente las denuncias que resulten procedentes.

2.- La vigilancia, comprobación e inspección de que las actividades, instalaciones y obras cumplen lo establecido en la normativa municipal y general aplicable se realizará por personal técnico del Servicio correspondiente mediante visita a los lugares donde aquéllos se encuentren, estando obligados los propietarios, titulares o usuarios de las mismas a permitir el acceso y facilitar la labor de los técnicos en la realización de las operaciones precisas para el cumplimiento de aquella finalidad.

Artículo 6.- INTERVENCIÓN.

1.- Corresponderá al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza y de las prescripciones que se establezcan en las respectivas licencias o autorizaciones, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.

2.- En todo caso, el incumplimiento o inobservancia de las normas de la presente Ordenanza, o de las condiciones señaladas en las licencias o en actos o acuerdos basados en esta Ordenanza, quedará sujeto al régimen sancionador que en las presentes disposiciones se establece.

Artículo 7.- DENUNCIAS.

1.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar ante el Ayuntamiento la existencia de instalaciones, aparatos, construcciones, obras, vehículos y, en

general, todos los elementos, actividades y comportamientos que contravengan las prescripciones de esta Ordenanza.

2.- El escrito de denuncia deberá contener, además de los requisitos exigidos por la normativa general para las instancias a la Administración, los datos precisos para facilitar a los servicios municipales la correspondiente comprobación.

3.- En los casos de reconocida urgencia podrá recurrirse de forma directa a los servicios municipales que tengan encomendada la atención del supuesto, los cuales, previa comprobación inmediata, propondrán a la Alcaldía-Presidencia la adopción de las medidas necesarias.

4.- Lo dispuesto en los apartados anteriores se entiende sin perjuicio de las denuncias que directamente sean formuladas por la Policía Local.

5.- No obstante, en tales casos, el denunciante estará a la responsabilidad en que pudiera incurrir cuando actúe con temeridad o mala fe, siendo de su cargo los gastos que origine el Ayuntamiento en el supuesto antes indicado.

6.- En todo caso, las denuncias formuladas por los particulares deberán cursarse por escrito y darán lugar a la incoación del oportuno expediente, en el que, a la vista de las comprobaciones e informes y previa audiencia al denunciado, se adoptará la resolución que proceda, que será notificada a los interesados.

TITULO II

NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

CAPITULO I

CLASIFICACION DE LOS RESIDUOS

Artículo 8.- DEFINICIONES.

De conformidad con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, en la Resolución de 13 de enero de 2.000 por la que se dispone la publicación del Acuerdo de Consejo de Ministros, de 7 de enero de 2.000, por el que se aprueba el Plan Nacional de Residuos Urbanos y en el Decreto 70/1999, de 25 de mayo, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha, se entenderá por:

- a) *Residuo*: Cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anejo de la Ley 10/1998, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención u obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán esta consideración los que figuran en el Catálogo Europeo de Residuos (CER), aprobado por las Instituciones Comunitarias.
- b) *Residuos urbanos o municipales*: Los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades.

Tendrán también la consideración de residuos urbanos los siguientes:

- Residuos procedentes de la limpieza de vías públicas, zonas verdes y áreas recreativas.
 - Animales domésticos muertos, así como muebles, enseres y vehículos abandonados.
 - Residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción y reparación domiciliaria.
- c) *Residuos peligrosos*: Aquellos que figuren en la lista de residuos peligrosos, aprobada en el Real Decreto 952/1997, así como los recipientes y envases que los hayan contenido. Los que hayan sido calificados como peligrosos por la normativa comunitaria y los que pueda aprobar el Gobierno de conformidad con lo establecido en la normativa europea o en convenios internacionales de los que España sea parte.
- d) *Recogida*: Toda operación consistente en recoger, clasificar, agrupar o preparar residuos para su transporte.
- e) *Recogida selectiva*: El sistema de recogida diferenciada de materiales orgánicos fermentables y de materiales reciclables, así como cualquier otro sistema de recogida diferenciada que permita la separación de los materiales valorizables contenidos en los residuos.
- f) *Vertedero*: Instalación de eliminación que se destine al depósito de residuos en la superficie o bajo tierra.
- g) *Residuos urbanos especiales (RUE)*: Aquéllos que han de ser separados de lo conocido usualmente como "basura" ordinaria por

requerir sistemas de tratamiento distintos a los de aquélla. Se diferencian los siguientes tipos:

- Residuos de construcción y demolición (RCD)
- Pilas y acumuladores (PYA)
- Vehículos fuera de uso (VFU)
- Neumáticos fuera de uso (NFU)
- Animales domésticos muertos (ADM)
- Medicamentos caducados (MEC)
- Residuos voluminosos (muebles viejos, enseres y electrodomésticos usados)(RV)

CAPITULO II

GESTION DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 9.- APLICACIÓN Y COMPETENCIA.

Se aplicará la gestión a toda clase de materiales incluidos en el concepto de residuos urbanos o municipales.

El Ayuntamiento será competente para la gestión de los residuos urbanos, en los términos establecidos en la Ley 10/1998 y en las que, en su caso, dicte la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Corresponde al Ayuntamiento, como servicio obligatorio, la recogida, el transporte y, al menos, la eliminación de los residuos urbanos.

El Ayuntamiento implantará sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización. El Ayuntamiento podrá elaborar su propio plan de gestión de residuos urbanos, de acuerdo con lo que, en su caso, se establezca en la legislación y en el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha.

Artículo 10.- GESTION, ALMACENAMIENTO, REUTILIZACION, RECICLADO, VALORIZACION Y ELIMINACIÓN.

1.- A efectos del presente Título se entenderá por gestión la recogida, el almacenamiento, el transporte, la valorización y la eliminación de los residuos, incluida la vigilancia de estas actividades, así como la vigilancia de los lugares de depósito o vertido después de su cierre.

2.- A efectos del presente Título se entenderá por almacenamiento el depósito temporal de residuos, con carácter previo a su valorización o eliminación, por tiempo inferior a dos años o a seis meses si se trata de residuos peligrosos, a menos que reglamentariamente se establezcan plazos inferiores.

3.- A efectos del presente Título se entenderá por reutilización el empleo de un producto usado para el mismo fin para el que fue diseñado originariamente.

4.- A efectos del presente Título se entenderá por reciclado la transformación de los residuos, dentro de un proceso de producción, para su fin inicial o para otros fines, incluido el compostaje y la biometanización, pero no la incineración con recuperación de energía.

5.- A efectos del presente Título se entenderá por valorización todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos contenidos en los residuos sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

6.- A efectos del presente Título se entenderá por eliminación todo procedimiento dirigido, bien al vertido de los residuos o bien a su destrucción, total o parcial, realizado sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al medio ambiente.

Artículo 11.- VERTIDOS INCONTROLADOS.

Queda prohibido el abandono, vertido o eliminación incontrolada de residuos en todo el término municipal de Guadalajara y toda mezcla o dilución de residuos que dificulte su gestión.

Tales actividades serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en esta Ordenanza y en la Ley 10/1998, de Residuos.

Artículo 12.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

1.- El Ayuntamiento podrá realizar las actividades de gestión de residuos urbanos directamente o mediante cualquier otra forma de gestión prevista en la legislación sobre régimen local.

2.- En lo relativo a la gestión de residuos de envases y envases usados el Ayuntamiento podrá participar en un sistema integrado de gestión (SIG) autorizado por el órgano competente de la Comunidad Autónoma, cuya finalidad será la recogida periódica de envases usados y residuos de envases. Dicha participación se llevará a efecto mediante la firma de convenios de colaboración entre el Ayuntamiento y la entidad a la que se le asigne la gestión del sistema.

3.- De acuerdo con lo que se establezca en estos convenios, el Ayuntamiento se comprometerá a realizar la recogida selectiva de los residuos de envases y envases usados incluidos en el SIG de que se trate y a su transporte hasta los centros de separación y clasificación o directamente a los de reciclado y valorización.

Artículo 13.- PROPIEDAD MUNICIPAL.

Los poseedores de residuos urbanos estarán obligados a entregarlos al Ayuntamiento para su reciclado, valorización o eliminación en las condiciones que se determinan en esta Ordenanza. El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de aquéllos desde dicha entrega y los poseedores quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan causar tales residuos, siempre que en su entrega se hayan observado las normas de la presente Ordenanza y demás normativa aplicable.

Artículo 14.- REDUCCIÓN, REUTILIZACIÓN, RECICLADO Y VALORIZACION.

El Ayuntamiento promoverá la prevención, dirigida a evitar la generación de residuos o a conseguir su reducción, y la reutilización, reciclado y valorización de los residuos frente a otras técnicas de gestión.

SECCION II.- OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 15.- POSEEDORES DE RESIDUOS URBANOS.

1.- Además de lo previsto en el artículo 13, los residuos urbanos, previa autorización del Ayuntamiento, se podrán entregar a un gestor autorizado o registrado, para su posterior reciclado o valorización.

2.- Los productores o poseedores de residuos urbanos que, por sus características especiales, pueden producir trastornos en el transporte, recogida, valorización o eliminación, estarán obligados a proporcionar al Ayuntamiento una información detallada sobre su origen, cantidad y características.

Artículo 16.- RESIDUOS PELIGROSOS

1.- Cuando el Ayuntamiento considere que los residuos urbanos presentan características que los hagan peligrosos de acuerdo con los informes técnicos emitidos por los organismos competentes o que dificulten su recogida, transporte, valorización o eliminación, podrá obligar al productor o poseedor de los mismos a que, previamente a su recogida, adopten las medidas necesarias para eliminar o reducir dichas características, o a que los depositen en la forma y lugar adecuados.

2.- En los casos regulados en este artículo, así como cuando se trate de residuos urbanos distintos a los generados en los domicilios particulares, el Ayuntamiento podrá obligar a los poseedores a gestionarlos por sí mismos.

3.- Las actividades de gestión, recogida, transporte y almacenamiento de los residuos peligrosos están sometidas a régimen de autorización por el órgano competente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 17.- PROHIBICIONES.

1.- Se prohíbe el vertido incontrolado de residuos en los términos contemplados en el artículo 11.

2.- Queda prohibido verter en el alcantarillado cualquier tipo de residuo sólido, aunque esté triturado, asimismo queda prohibido el vertido en red pública de alcantarillado, de cualquier tipo de residuo pastoso o líquido, procedente del triturado de residuos sólidos con agua u otro disolvente.

Artículo 18.- RESPONSABILIDAD.

1.- Los productores de residuos que entreguen para su eliminación a un tercero no autorizado, serán responsables solidarios con éste de cualquier perjuicio que pudiera derivarse de ello. Asimismo, responderán solidariamente de las sanciones que procediera imponer.

2.- De los daños que se produzcan en los procesos de eliminación, como consecuencia de la mala fe en la entrega de los residuos o de falta de

información sobre las características de los productos entregados, será responsable quien haya efectuado la entrega.

Artículo 19.- EJERCICIO DE ACCIONES LEGALES.

Ante la presunta responsabilidad civil o penal a causa del abandono de residuos, el Ayuntamiento podrá interponer de oficio la oportuna acción ante la jurisdicción legal competente.

CAPITULO III

RESIDUOS URBANOS O MUNICIPALES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 20.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- El servicio de recogida de residuos urbanos o municipales se hará cargo de retirar los materiales especificados como tales en el artículo 8 de esta Ordenanza.

2.- La prestación de este servicio comprende las siguientes operaciones:

- a) Traslado de los residuos y vaciado de los mismos en el vehículo de recogida.
- b) Devolución, si procede, de los elementos de contención una vez vaciados, a los puntos originados.
- c) Retirada de los restos de residuos caídos en la vía pública como consecuencia de estas operaciones.
- d) Transporte y descarga de los residuos en los puntos de eliminación y tratamiento.

Artículo 21.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

1.- Dado el interés sanitario del servicio de recogida de basura, se declara obligatorio su uso y recepción, por lo que el simple hecho de prestarse el servicio en una calle supondrá el alta en el mismo de todos los titulares, arrendatarios o propietarios de las viviendas o locales que en ella existen.

2.- Los usuarios están obligados a depositar los residuos domiciliarios en bolsas de plástico. Estas bolsas cerradas se depositarán posteriormente en los contenedores normalizados que el Ayuntamiento podrá destinar a tal efecto.

3.- Las bolsas han de estar cerradas herméticamente, de modo que no se produzcan vertidos. Si como consecuencia de una deficiente presentación de las basuras, se produjeran vertidos, el usuario causante será responsable de la suciedad ocasionada.

4.- Las bolsas de plástico serán sustituidas por otras de materia biodegradable cuando la realidad tecnológica y económica lo permita.

5.- En el momento en que se implante la recogida selectiva de materia orgánica y de envases ligeros conforme a lo previsto en el Plan Regional de Gestión de Residuos Urbanos, será obligatorio depositar los residuos y basura que se genere en la forma que se determine y en los contenedores y recipientes que se establezcan para ello.

Artículo 22.- PROHIBICIONES A LOS USUARIOS.

1.- Se prohíbe el depósito de basuras que contengan residuos líquidos o susceptibles de licuarse. Los aceites de uso doméstico deberán depositarse en recipientes cerrados o en papel de periódico o de características absorbentes similares, debiendo depositarse en los "Puntos Limpios" establecidos por el Excmo. Ayuntamiento de Guadalajara..

2.- No se autoriza el depósito de basuras a granel o en cubos, paquetes, cajas y similares.

3.- Se prohíbe el abandono de residuos, estando obligados los usuarios a depositarlos con arreglo a los horarios establecidos y en los lugares y forma señalados por el Ayuntamiento.

4.- Los infractores están obligados a retirar las basuras abandonadas y a limpiar el área que hubieran ensuciado, con independencia de las sanciones que correspondan.

5.- No se permite la manipulación de basuras en la vía pública.

6.- Queda prohibido el depósito de residuos de papel-cartón y vidrio de forma no separativa en los contenedores específicos ubicados al efecto en la vía pública.

7.- Se prohíbe el depósito de envases retornables en la basura.

8.- Queda prohibido depositar basuras domésticas en la vía pública, papeleras o recipientes municipales situados en las calles para recoger la basura del barrido diario, así como en contenedores para obras.

9.- Se prohíbe arrojar a la vía pública cualquier clase de residuo, ya sea por los peatones, o bien se haga desde edificio o desde vehículos, incluyendo en la prohibición el esparcimiento de papeles o folletos publicitarios o de otra índole.

SECCION II.- RECOGIDA DE BASURAS.

Artículo 23.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

Únicamente está facultado para realizar la recogida de basuras el servicio o servicios municipales autorizados por el Ayuntamiento. Consiguientemente se prohíbe que cualquier otra persona, física o jurídica, realice operaciones de recogida de basuras.

Artículo 24.- FORMA DE PRESENTACIÓN DE LOS RESIDUOS.

1.- La presentación de los residuos domiciliarios, una vez depositados en la bolsa de plástico, se hará obligatoriamente en el tipo de recipiente normalizado que, en cada caso, señale el Ayuntamiento, de acuerdo con la naturaleza de los residuos, las características del sector o vía pública y con la planificación realizada para la recogida y transporte por el servicio municipal competente. Los residuos de papel-cartón deberán ser presentados de forma doblada o compactada.

2.- En aquellos casos en los que el Ayuntamiento no haya señalado el tipo de recipiente normalizado, las basuras deberán depositarse en cualquier recipiente recuperable o desechable, que tenga las características necesarias para que de ellos no se desprendan ni olores ni se esparzan residuos, teniendo en cuenta que si se trata de recipientes recuperables deberán estar provistos de la correspondiente tapa.

3.- En las zonas, sectores o barrios donde la recogida se efectúe mediante recipientes herméticos, los usuarios de tales recipientes tienen la obligación de conservarlos y mantenerlos en adecuadas condiciones de higiene y seguridad; con la diligencia que el Código Civil exige al usufructuario de bienes ajenos, siendo responsables del deterioro que los recipientes puedan sufrir por su culpa, negligencia o imprudencia.

Artículo 25.- CONSERVACIÓN Y LIMPIEZA DE LOS RECIPIENTES.

Las operaciones de conservación y limpieza que, en su caso, exijan los recipientes normalizados serán de cuenta de la empresa adjudicataria. En los casos que se haya suministrado un contenedor para uso exclusivo de una empresa, esta será responsable de su limpieza y conservación.

Artículo 26.- LUGAR DE RECOGIDA.

1.- La recogida de los residuos, en las zonas donde no existan recipientes normalizados, se efectuará por los operarios encargados de la misma, a partir de la puerta de la finca o establecimiento comercial.

2.- En las zonas en que existan recipientes normalizados no desechables los vecinos depositarán en ellos los residuos y el personal del vehículo colector vaciará el contenido de los recipientes en el camión y los devolverá vacíos donde se encontraban, no correspondiéndoles, por tanto, la manipulación de los residuos ni de los recipientes dentro de finca alguna o propiedad pública o privada.

Artículo 27.- RECIPIENTES Y VEHÍCULOS COLECTORES.

1.- La colocación en la vía pública de los recipientes conteniendo los residuos, en la acera junto al borde de la calzada o lugar que se señale, así como el depósito de bolsas en los contenedores públicos, no podrá hacerse antes de una hora del paso del vehículo, si la recogida se efectúa durante el día, o antes de las ocho horas y treinta minutos de la noche si la misma es nocturna, ni después de haberse prestado el servicio de recogida, y en ningún caso los días que no se preste servicio.

2.- En las edificaciones con accesos a patios interiores o en calles en las que por su reducida anchura no tengan acceso los vehículos del servicio, se colocarán los recipientes, debidamente agrupados, en el punto más próximo por el que discurran los camiones de servicio.

3.- En todo caso los recipientes recuperables deberán ser retirados de la vía pública antes de las 8 h. del día siguiente (recogida nocturna) o máximo una hora después de la recogida (recogida diurna).

Artículo 28.- VOLÚMENES EXTRAORDINARIOS.

Si una entidad, pública o privada, tuviera por cualquier causa que desprenderse de residuos sólidos en cantidades mayores a las establecidas en la correspondiente Ordenanza Fiscal; no podrán presentarlos conjuntamente

con los residuos habituales. En estos casos, la entidad podrá ser autorizada por el Ayuntamiento a transportar los residuos con sus propios medios a los puntos de transformación o eliminación que indique el servicio municipal competente, o bien podrá solicitar su retirada al mencionado servicio. En ambos casos, el Ayuntamiento pasará el correspondiente cargo por la eliminación o transformación de los residuos y, además, en el segundo caso lo aumentará con el debido cargo de transporte a los centros de eliminación o transformación de los residuos.

Artículo 29.- ESCORIAS Y CENIZAS.

1.- Las escorias y cenizas de los generadores de calor podrán ser retiradas por el Ayuntamiento a petición de los interesados a los que se pasará el correspondiente cargo.

2.- No se aceptará la recogida de escorias de edificios si las mismas no se depositan en recipientes con carga inferior a 25 Kg. y homologados por el Ayuntamiento y si las escorias no se han enfriado previamente.

Artículo 30.- PROHIBICIÓN.

Queda terminantemente prohibido entregar al servicio de recogida de basuras residuos tóxicos o peligrosos sin que previamente hayan sido inocuados.

SECCION III.- HORARIO DE PRESTACION DEL SERVICIO.

Artículo 31.- PROGRAMACIÓN.

1.- Los servicios municipales harán pública la programación prevista de días, horarios y medios para la prestación de los servicios de recogida.

2.- El Ayuntamiento podrá introducir las modificaciones que, por motivos de interés público, tenga por convenientes y los servicios municipales divulgarán con suficiente antelación los cambios en el horario y la forma o frecuencia de prestación del servicio, a excepción de las disposiciones dictadas por la Alcaldía en situaciones de emergencia, caso fortuito o causa mayor.

Artículo 32.- CASOS DE EMERGENCIA.

En aquellos casos considerados de emergencia, tales como conflictos sociales, inundaciones u otras situaciones de fuerza mayor, en que no sea

posible prestar el servicio, y previa comunicación municipal, los vecinos se abstendrán de depositar residuos en los lugares establecidos. En el caso de que el anuncio fuese hecho con posterioridad al depósito de los residuos, cada usuario deberá recuperar su envase, guardándolo adecuadamente y no entregarlo hasta que se normalice el servicio o hasta que el Ayuntamiento dicte las instrucciones oportunas.

CAPITULO IV

RESIDUOS INDUSTRIALES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33.- EVACUACIÓN DE RESIDUOS.

1.- Para la evacuación de R.I.E. (Residuos Industriales Especiales) se requerirá una recogida, transporte y tratamiento específico, siendo necesaria la correspondiente autorización municipal indicándose, a la vista de naturaleza y características de los mismos, el lugar para su eliminación o tratamiento.

2.- Para la evacuación del R.I.C. (Residuos Industriales Convencionales) se requerirá el conocimiento del Ayuntamiento que determinará el lugar para su eliminación o aprovechamiento.

Artículo 34.- MEDIDAS A ADOPTAR.

Los productores, poseedores y transportistas de residuos industriales están obligados a la adopción de cuantas medidas sean necesarias para reducir al máximo su volumen y para asegurar que su transporte, eliminación o en su caso aprovechamiento de los mismos se realice de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, y en esta Ordenanza. La responsabilidad por daños o perjuicios que pudieran ocasionarse a personas, animales o plantas y, en general, a las condiciones medioambientales será la establecida en la mencionada Ley.

Artículo 35.- OBLIGACIONES.

1.- Productores, poseedores y terceros debidamente autorizados que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información que sea requerida sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo

de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que éste realice.

2.- Los elementos de carga, recogida y transporte para residuos industriales de los particulares, deberán cumplir todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el transporte y la circulación.

Artículo 36.- REGISTRO.

Los productores o poseedores de residuos industriales cualquiera que sea su naturaleza llevarán un registro en el que harán constar diariamente el origen, cantidad y características de los mismos, así como la forma de eliminación y aprovechamiento y lugar del vertido. Dicho registro podrá ser examinado en todo momento por el personal municipal acreditado para ello, levantando acta de la inspección realizada.

Artículo 37.- DEPÓSITOS EN INTERIOR DE RECINTOS.

En los casos de depósitos de residuos situados en el interior de recintos industriales deberán tenerlos en las debidas condiciones de salubridad, seguridad y estética.

El Ayuntamiento establecerá, en su caso, las medidas necesarias para cumplimentar dichas condiciones, incluso ordenar la retirada de los mismos, teniendo en cuenta al respecto la legislación vigente.

SECCION II.- RESIDUOS INDUSTRIALES CONVENCIONALES.

Artículo 38.- RECOGIDA Y TRANSPORTE.

La recogida y transporte de los residuos industriales convencionales podrá ser llevada a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros debidamente autorizados.

Artículo 39.- SERVICIOS PRESTADOS POR TERCEROS.

1.- Los productores de Residuos Industriales Convencionales podrán ser autorizados a su transporte a los puntos de eliminación.

2.- Terceros debidamente autorizados podrán llevar a cabo los servicios de recogida y transporte de estos residuos.

Artículo 40.- AUTORIZACIÓN.

Para la obtención del permiso municipal de vertidos en el vertedero municipal, los titulares de residuos deberán hacer constar en la correspondiente solicitud los datos siguientes:

- Nombre y domicilio social del establecimiento o actividad.
- Ubicación y características del establecimiento o actividad.
- Materias primas, materias auxiliares o productos semielaborados que sean consumidos o empleados.
- Cantidades expresadas en unidades usuales.
- Producción expresada en unidades usuales.
- Descripción de los procesos y operaciones causantes de los residuos y características físico-químicas de éstos, previas a cualquier tratamiento.
- Descripción de los tratamientos adoptados y la efectividad prevista de los mismos.
- Todos aquellos datos que se consideren necesarios para la determinación de los Residuos Sólidos Industriales.

SECCION III.- RESIDUOS INDUSTRIALES ESPECIALES.

Artículo 41.- REGULACIÓN.

1.- La regulación de este tipo de residuos se hará en base a lo que establezca la legislación sectorial vigente.

2.- El registro de los mismos será especialmente riguroso de acuerdo a lo especificado en el artículo 36 de esta Ordenanza.

Artículo 42.- TRANSPORTE.

El transporte de los desechos o residuos sólidos industriales especiales podrá efectuarse por los propios productores o poseedores, o por terceras personas que cuenten con la oportuna y específica licencia, y mediante vehículos especiales acondicionados para evitar todo riesgo.

Artículo 43.- DEPÓSITO.

Cuando los residuos industriales tengan la categoría de especiales, o puedan resultar de tal condición por el transcurso del tiempo, sólo podrán ser depositados en instalaciones específicas que, además de asegurar su destrucción o inocuidad, cumplan con la normativa medioambiental especificada por la Unión Europea para dichas instalaciones.

Artículo 44.- RESIDUOS RADIOACTIVOS.

1.- Las actividades que puedan dar lugar a desechos o residuos radiactivos de cuantía significativa deberán estar equipadas con los necesarios sistemas independientes de almacenamiento, tratamiento y evacuación.

2.- El almacenamiento de residuos radiactivos hasta que se lleve a cabo su recogida y evacuación por la entidad especializada que tenga encomendada oficialmente tal tarea habrá de realizarse en depósitos especiales que cumplan las reglas de seguridad previstas por la normativa vigente y siempre fuera de las vías y espacios públicos.

3.- Quedan comprendidos en lo indicado en el punto anterior los aparatos que utilicen fuentes radiactivas y que, al dejarse fuera de uso, se convierten en desecho, incluso pararrayos, anemómetros, detectores de incendios y otros que precisen de homologación por parte de los órganos estatales o autonómicos competentes. Tales aparatos no podrán incorporarse a escombros de demolición ni ser tratados como chatarra.

4.- En todo caso, los tratamientos a que deberán ser sometidos los residuos y desechos radiactivos, el sistema de recogida, transferencia y transporte, así como su posterior eliminación o almacenamiento, se realizará de conformidad con los informes y criterios del Consejo de Seguridad nuclear y de acuerdo con lo que establezca la Empresa Nacional de Residuos Radiactivos, S.A. u otra empresa autorizada, tal como dispone el Real Decreto 1.522/1984, de 4 de julio. Requerirá asimismo la previa autorización del Ayuntamiento.

5.- No se concederá autorización para el almacenamiento dentro del término municipal de Guadalajara de residuos radiactivos procedentes de las actividades radiactivas contempladas en la legislación vigente.

Artículo 45.- DISPOSICIONES DE CARÁCTER ESPECIAL

Lo establecido en la presente Ordenanza lo será sin perjuicio de las disposiciones de carácter especial referentes a los desechos radiactivos, productos tóxicos contaminantes o peligrosos o cualquier otra clase de materias que se rijan por sus disposiciones especiales.

CAPITULO V RESIDUOS SANITARIOS

Artículo 46.- CENTROS PRODUCTORES.

1.- Los centros productores de estos residuos serán responsables de que sean adecuadamente gestionados. En cualquier caso, y sea cual sea la gestión aplicable, cada centro, prescindiendo de su tamaño, debe nombrar a una persona con formación adecuada que se responsabilice de todos los temas relacionados con la gestión de los residuos sanitarios y que debe:

- Tener conocimiento de la problemática, legislación y ordenanzas aplicables.
- Organizar y responsabilizarse de la adecuada clasificación de los residuos.

2.- Las personas que realicen estas funciones tendrán conocimientos técnicos suficientes para clasificar y catalogar los residuos producidos y manipular los mismos con el conocimiento de causa.

3.- Los residuos procedentes de centros sanitarios han de estar debidamente clasificados, envasados separadamente y cerrados, utilizando para ello bolsas y recipientes normalizados.

Artículo 47.- RECOGIDA Y TRATAMIENTO.

1.- Las normas de recogida y tratamiento de los residuos sanitarios serán diferentes según los distintos tipos de éstos.

Clase A) Residuos ordinarios o asimilables a domiciliarios:

Su recogida y eliminación se hará de manera similar a la de los residuos domiciliarios.

Clase B) Residuos clínicos y biológicos:

- Son de naturaleza peligrosa y, por tanto, se recogerán en bolsas de plástico de color diferente a las utilizadas para los ordinarios y que cumplan con la normativa UNE 53-147-85 y con galga de 200 tipo 6.

Estas bolsas cerradas serán incineradas, esterilizadas o destruidas por el propio establecimiento en aparatos específicamente destinados a este fin.

- En caso de utilizar un incinerador para la transformación de estos residuos, éste deberá cumplir con la normativa legal vigente referente a emisiones a la atmósfera.

Clase C) Residuos patológicos y/o infecciosos:

Estos residuos son altamente peligrosos por lo que se depositarán en recipientes rígidos de un solo uso, cerrados herméticamente. Las características que definen estos recipientes vienen expresadas en la norma preliminar DIN V 30 739 y son las siguientes:

- Que al menos conste de cuerpo y tapa, construidas en polietileno de alta densidad o en otros materiales que garanticen la impermeabilidad y estanqueidad tanto interna como externa, pudiendo ser incinerados sin problemas ambientales.
- La tapa estará equipada con cierre tal que permita abrir o cerrar repetidamente el recipiente hasta su llenado. Cuando se considere que está lleno, su simple presión la debe dejar encajada herméticamente.
- El volumen recomendado para estos recipientes es de un máximo de 2 l. para los residuos traumáticos y de 30 a 60 l. para los no traumáticos.
- La recogida y eliminación de este tipo de residuos sanitarios será similar a la de los residuos clínicos o biológicos pero extremándose las medidas preventivas y de seguridad.

Clase D) Residuos sanitarios especiales.

En cuanto a los residuos sanitarios especiales, por sus características, deben ser gestionados de forma independiente y ateniéndose a la normativa legal vigente para cada caso.

2.- El Ayuntamiento se hará cargo mediante un servicio de recogida especial de los residuos de la clase B y C , siempre que previamente hayan sido inocuados mediante incineración, esterilización o cualquier otro método.

Artículo 48.- TRATAMIENTO DE RESIDUOS SANITARIOS FUERA DEL CENTRO SANITARIO.

En el supuesto que el centro sanitario no disponga de sistema específico de tratamiento para los residuos de la Clase B y C, podrá concertar el tratamiento de estos residuos con otro centro sanitario próximo o contratar los servicios de empresas ajenas especializadas y debidamente autorizadas para el tratamiento de dichos residuos.

En cualquiera de estos casos, el transporte de estos residuos se realizará en vehículos especiales no compactadores y siguiendo las normas que establece la legislación vigente para el transporte de mercancías peligrosas.

Artículo 49.- EVACUACIÓN DE RESIDUOS SANITARIOS RADIATIVOS.

1.- Se entiende por residuo radiactivo la propia materia radiactiva que se desecha por no ser utilizable o cualquier producto que esté contaminado con material radiactivo y emita radiación.

2.- Se debe garantizar que se puedan evacuar y tratar los residuos sin riesgo alguno para el medio ambiente. Para ello la evacuación será siempre supervisada por el personal del Servicio de Protección Radiológica o persona autorizada.

3.- Para evitar una falta de control en este sentido sólo se podrán evacuar los residuos desde el Almacén Central dispuesto para tal efecto.

4.- Los residuos líquidos de centelleo por su carácter tóxico e inflamable serán almacenados en bidones de acero inoxidable antes de ser evacuados por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad.

5.- Los residuos sólidos, después del período de almacenamiento en las cámaras blindadas o en el Almacén Central (según sus niveles de actividades) que asegure que su tasa de dosis es inferior a los niveles preceptivos, se

clasificarán para su traslado y tratamiento por ENRESA o cualquier otra empresa que se autorice de forma oficial para esta actividad o para su tratamiento junto con el resto de los residuos de la clase B o C.

Artículo 50.- RESPONSABILIDAD.

Si la entrega de residuos clínicos se hace a persona física o jurídica que no posea la debida autorización, el productor responderá solidariamente con el receptor de cualquier daño que se produzca a causa de aquéllos y de las sanciones que proceda imponer.

CAPITULO VI

RESIDUOS SOLIDOS URBANOS ESPECIALES

SECCION I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 51.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- Los diversos servicios de recogida de residuos especiales que se establezcan serán de utilización optativa por parte del usuario.

2.- La prestación del servicio de recogida comprende las siguientes operaciones:

- Traslado y vaciado de los residuos a los vehículos de recogida.
- Devolución de los elementos de contención una vez vaciados, si procede, a los puntos originarios.
- Transporte y descarga de los residuos especiales en los puntos de eliminación o reciclaje.

3.- Los servicios de recogida de residuos sólidos urbanos especiales se harán cargo de retirar los materiales especificados como tales en el capítulo de clasificación de residuos.

4.- La prestación del servicio de recogida de residuos especiales requerirá la previa petición escrita del interesado, indicando la clase y volumen de residuos de que se trata, y si procede será autorizada por el Concejal Delegado de Servicio, indicándose al peticionario el día y la hora aproximada en que el servicio municipal realizará la operación de recogida.

En todo caso, el transporte de estos residuos se hará en los vehículos y en los recipientes adecuados, según su naturaleza. Una vez cumplimentado el servicio, los servicios administrativos formularán propuesta de liquidación de la tasa correspondiente.

Si hubiera urgencia en la recogida de los residuos, incompatible con la demora que suponga la tramitación de la petición, ésta podrá hacerse mediante comparecencia en las oficinas municipales correspondientes, dejando constancia escrita de la petición; en tal caso, el responsable de la oficina apreciará la urgencia y, en su caso, dará la orden de recogida al servicio municipal o al concesionario del mismo y lo comunicará a efectos de liquidar la correspondiente tasa.

Artículo 52.- OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS.

En el supuesto de que el usuario opte por acogerse al servicio de recogida municipal, deberá entregar los residuos a que se refiere este capítulo en las condiciones señaladas en esta Ordenanza para cada residuo específico.

SECCION II.- ALIMENTOS, MEDICAMENTOS Y PRODUCTOS DETERIORADOS O CADUCADOS Y ANIMALES DOMESTICOS MUERTOS.

Artículo 53.- ARTÍCULOS DETERIORADOS O CADUCADOS.

Los dueños de establecimientos comerciales que tuvieran que desprenderse de alimentos y/o productos caducados o deteriorados están obligados a notificar la existencia de tales desechos al Ayuntamiento, proporcionando cuanta información sea necesaria a fin de efectuar una correcta eliminación y solicitando a éste la que estimen necesaria. En el caso específico de los medicamentos caducados, para evitar su inclusión en la basura doméstica, el Ayuntamiento podrá establecer una recogida a través de las farmacias o por cualquier otro método de recogida selectiva.

Artículo 54.- ANIMALES DOMESTICOS MUERTOS.

1.- Las personas o entidades que deseen desprenderse de animales muertos podrán hacerlo a través del servicio municipal competente, que procederá a su recogida, transporte y eliminación de forma gratuita, cuando se trate de animales domésticos que estén registrados en el Censo Municipal de animales en régimen de convivencia o cautividad y se refiera a un solo ejemplar y la prestación del servicio se solicita de manera aislada y esporádica. Debiendo

presentarse en recipientes adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario.

2.- Lo dispuesto en el punto 1 de este artículo no será aplicable en el caso de explotaciones ganaderas o industriales, ni en el supuesto de équidos para uso deportivo o de ocio y esparcimiento. En este caso, previo control veterinario, el o los animales muertos serán transportados por cuenta del propietario al lugar establecido por el Ayuntamiento para ser incinerados o enterrados, siempre en condiciones sanitarias y ambientales adecuadas, pasándose posteriormente la correspondiente tasa al propietario.

3.- Quienes observen la presencia de un animal muerto deben comunicar tal circunstancia a la Policía Municipal a fin de proceder a la retirada del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias.

4.- En caso de enterramientos masivos como consecuencia de campañas de saneamiento de la cabaña ganadera, epizootias o similares, con los animales muertos se seguirá el proceso indicado en el punto 2 de este artículo, extremando las medidas sanitarias y ambientales y atendiendo a lo que adicionalmente dispongan los servicios técnicos competentes para cada caso concreto.

Artículo 55.- PROCESO PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

1.- El propietario o en su defecto cualquier otra persona interesada lo pondrá en conocimiento de la Policía Municipal, quien tomará los datos relativos a la clase de animal o residuo de que se trate, lugar donde se encuentra y nombre y apellidos de la persona que requiere el servicio.

2.- La Policía Municipal pondrá el hecho en conocimiento del Servicio Veterinario o del Departamento de Medio Ambiente, por si estimara conveniente examinar el cadáver o residuo o disponer medidas especiales para su destrucción así como tomar los datos que fueran necesarios.

3.- Cumplidas las prevenciones anteriores la Policía Municipal cursará al servicio municipal la correspondiente orden de retirada del animal o residuo y comprobará su cumplimiento, remitiendo el parte de actuaciones al negociado correspondiente y a los servicios económicos para la aplicación, en su caso, de la tasa por prestación del servicio.

Artículo 56.- ELIMINACIÓN.

Los animales domésticos muertos y los alimentos decomisados u otros residuos orgánicos que sean retirados por el servicio municipal serán

trasladados por el mismo servicio al lugar establecido por el Ayuntamiento, en donde serán destruidos por incineración o en su defecto enterrados a la profundidad necesaria y rociados con cal viva, salvo que los servicios veterinarios o los servicios de Medio Ambiente dispongan de otra medida de destrucción.

Artículo 57.- OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS.

La eliminación de animales domésticos muertos no exime a los propietarios, en ningún caso, de la obligación de comunicar la baja del animal y las causas de su muerte, cuando así venga establecido en el apartado de la Ordenanza sobre tenencia de animales.

Artículo 58.- PROHIBICIÓN.

1.- Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de cualquier especie en las basuras domiciliarias, en cualquier clase de terrenos, así como arrojarlos a los ríos, lagunas, sumideros o alcantarillado, e, igualmente, enterrarlos o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.

2.- La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

**SECCION III.- RESIDUOS VOLUMINOSOS: MUEBLES,
ELECTRODOMESTICOS Y ENSERES.**

Artículo 59.- RECOGIDA.

Los particulares que deseen desprenderse de muebles viejos, electrodomésticos o enseres usados (colchones, somieres y similares) podrán solicitarlo a los servicios municipales o a cualquier otra empresa autorizada para ello por el propio Ayuntamiento, acordando en cada caso y previamente los detalles de la recogida.

Artículo 60.- PROHIBICIÓN.

Queda prohibido el abandono de este tipo de residuos en la vía pública o en solares o terrenos tanto públicos como privados.

SECCION IV.- VEHICULOS FUERA DE USO.

Artículo 61.- SITUACIÓN DE ABANDONO.

1.- Queda prohibido el abandono de vehículos fuera de uso en la vía pública o zonas de utilización general cuya conservación y policía sean de competencia municipal.

2.- A los efectos anteriores se entiende abandonado el vehículo:

- a) que, a juicio de los servicios municipales, presente condiciones que hagan presumir abandono.
- b) cuyo propietario lo declare residual, notificándolo así al Ayuntamiento, acompañando la documentación y baja del vehículo.
- c) cuya sustracción haya sido denunciada a la Policía Local.

3.- Se excluyen de la consideración de abandonados los vehículos sobre los que recaiga orden judicial, conocida por el Ayuntamiento, para que permanezca en la misma situación. La autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes para preservar la higiene urbana.

Artículo 62.- NOTIFICACIONES.

1.- En lo referente a los casos de abandono indicados en el apartado 2-a y 2-c del artículo anterior se notificará a sus propietarios las circunstancias en que se encuentra el vehículo, requiriéndoles para que proceda a su retirada en el plazo máximo de 15 días naturales, salvo que, por condiciones de peligrosidad, salubridad u orden público, deba efectuarse la retirada inmediatamente por los servicios municipales, ubicándolo en el Depósito Municipal de Vehículos. A estos efectos, si el propietario del vehículo incumpliere el requerimiento, el Ayuntamiento realizará directamente esta retirada.

2.- Efectuada la retirada y depósito del vehículo, el Ayuntamiento lo notificará al titular o a quien resultase su legítimo propietario, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- En la notificación se solicitará al titular que manifieste si deja el vehículo a disposición del Ayuntamiento, que adquirirá su propiedad, o bien opta por hacerse cargo de su eliminación, apercibiéndose que, en caso de no manifestarse, se entenderá que opta por la primera de las posibilidades. Si se

desconoce el propietario, la notificación se efectuará conforme a las normas generales.

Artículo 63.- PROCEDIMIENTO.

1.- Quienes voluntariamente deseen desprenderse de un vehículo pueden solicitarlo al Ayuntamiento mediante escrito al que adjuntarán la documentación y la baja relativa del mismo. Los gastos de recogida y transporte serán por cuenta del propietario.

2.- En los casos de abandono indicados en los apartados 2-a y 2-c del artículo 61 y realizadas las notificaciones indicadas en el artículo 62, se efectuará el depósito del vehículo por plazo máximo de un mes, transcurrido el cual el Ayuntamiento dará al mismo el destino que estime oportuno, aplicándose esta previsión final a los vehículos retirados por condiciones de peligrosidad, salubridad y orden público.

3.- La adjudicación de los vehículos abandonados que se especifican en el apartado anterior o la adjudicación del valor resultante de su venta en pública subasta se producirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 615 del Código Civil.

4.- El Ayuntamiento asume la propiedad sobre los vehículos abandonados en los casos siguientes:

- a) Cuando el propietario lo declare residual, renunciando a su propiedad en favor del Ayuntamiento.
- b) Cuando, a juicio de los servicios municipales, las condiciones del vehículo hagan presumir abandono y se hayan cumplido los plazos y disposiciones establecidas en los artículos 62 y 63.1 de esta Ordenanza.

5.- En cualquiera de los supuestos anteriores, sin perjuicio de las sanciones que procedan, serán a cargo de los propietarios o detentadores los gastos ocasionados por la retirada y depósito del vehículo o por cualquier actuación municipal en la materia, pudiendo acudir para su cobro a la vía de apremio.

SECCION V.- RESTOS DE JARDINERIA

Artículo 64- GENERALIDADES.

1.- Los propietarios y responsables de áreas ajardinadas están obligados a recoger y eliminar por sus propios medios los restos de jardinería. Estos no podrán colocarse sobre la vía pública y, en caso de mantenerse a granel, deberán depositarse en bolsas o contenedores adecuados, respetando la estética del entorno.

2.- En caso de áreas ajardinadas públicas todos aquellos restos de jardinería cuyo diámetro o grosor permita su fácil aprovechamiento como combustible no serán considerados residuos y deberán recuperarse para su uso en instalaciones públicas o sociales que se consideren idóneas a este fin.

SECCION VI.- RESIDUOS DE CONSTRUCCION Y DEMOLICION.

Artículo 65.- CONDICIONES GENERALES Y AMBITO DE APLICACIÓN

1.- La presente Sección regula las siguientes operaciones:

- El libramiento, carga, transporte, acumulación y vertido de los desechos sólidos calificados como tierras y escombros.
- La instalación en la vía pública de contenedores para obras destinados a la recogida y transporte de tierras y escombros.

2. - Las disposiciones de esta Sección no regirán para las tierras y otros materiales asimilables cuando sean destinados a la venta o al suministro para trabajos de obra nueva. Sí serán aplicables todas las prescripciones que establece la presente Ordenanza en cuanto a la prevención y corrección de la suciedad en la vía pública producida a consecuencia de la carga, descarga y transporte de los citados materiales.

Artículo 66.- DEFINICION

A los efectos de la presente Ordenanza tendrán la consideración de tierras y escombros los siguientes materiales residuales:

- Las tierras, piedras y materiales similares procedentes de excavaciones.
- Los residuos resultantes de trabajos de construcción, demolición, derribo y, en general, todos los sobrantes de obras mayores y menores.

- Cualquier material residual asimilable a los anteriores y los que en circunstancias especiales determine la Alcaldía.

Artículo 67.- OBJETIVOS

La intervención municipal en materia de tierras y escombros tendrá por objeto evitar que, a consecuencia de las actividades expresadas, se produzca:

- El vertido incontrolado o inadecuado de dichos materiales.
- El vertido en lugares no autorizados.
- La ocupación indebida de terrenos o bienes de dominio público.
- El deterioro de los pavimentos y restantes elementos estructurales de la Ciudad.
- La suciedad en la vía pública y demás superficies de la Ciudad.

Artículo 68.- DEPÓSITO

El Ayuntamiento fomentará que el vertido de tierras y escombros se efectúe en lugares adecuados al interés público y de modo que se posibilite la recuperación de espacios.

Queda terminantemente prohibido depositarlos en los recipientes normalizados destinados a residuos domiciliarios.

Artículo 69.-NORMA COMPLEMENTARIA

A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza tendrán el carácter de similares a tierras y escombros los residuos sólidos industriales que no estén incluidos en el Real Decreto 833/1988, de 20 de julio, sobre residuos tóxicos y peligrosos, modificado por el Real Decreto 952/1997, de 20 de junio, exceptuándose los de ambulatorio y clínicas no asimilables a los residuos sólidos urbanos.

Artículo 70.- CONTENEDORES PARA OBRAS

A los efectos de la presente Ordenanza se designan con el nombre de "contenedores" para obras los recipientes normalizados, especialmente diseñados para ser cargados y descargados sobre vehículos de transporte especial y destinados a la recogida de los materiales residuales que se especifica en los artículos 66 y 69.

Artículo 71.- AUTORIZACION DE CONTENEDORES

1.- La colocación de contenedores para obras está sujeta a licencia municipal, que será otorgada por los servicios municipales correspondientes, para lo cual podrá exigirse la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos de construcción.

2.- Los contenedores para obras situados en el interior acotado de zonas de obras no precisarán licencia; sin embargo, en los restantes requisitos deberán ajustarse a las disposiciones de la presente Ordenanza.

3. - El pago de la tasa por la colocación de contenedores para obras en la vía pública se regulará por la correspondiente Ordenanza.

Artículo 72.- UTILIZACION

Los contenedores para obras solamente podrán ser utilizados por los titulares de la licencia a que hace referencia el artículo 71.

Artículo 73.- REQUISITOS

1.- Los contenedores para obras están obligados en todo momento a presentar en su exterior de manera perfectamente visible:

- el nombre o razón social y teléfono del propietario o de la empresa responsable.
- cuantos datos sean exigibles para su identificación, en función de la licencia municipal concedida.

2.- Los contenedores para obras deberán en todo momento en perfecto estado de salubridad y decoro.

Artículo 74.- CUBRIMIENTO

1.- Una vez llenos, los contenedores para obras deberán ser tapados inmediatamente de modo adecuado, de forma que no se produzcan vertidos al exterior de los materiales residuales y vaciados en los lugares autorizados para tal fin.

2.- Igualmente es obligatorio tapar los contenedores cuando no sean utilizados, para preservar el ornato urbano y evitar que otras personas arrojen en aquéllos basuras domiciliarias u otros objetos.

Artículo 75.- INSTALACION Y RETIRADA

1.- Las operaciones de instalación y retirada de los contenedores para obras deberán realizarse de modo que no causen molestias a los ciudadanos. Debiendo ser retirados cuando estén llenos de forma inmediata por la empresa titular del contenedor.

2.- Los contenedores de obras deberán utilizarse o manipularse de modo que su contenido o parte de él no se vierta en la vía pública o no pueda ser levantado o esparcido por el viento en ningún caso.

3.- Al retirar el contenedor el titular de la licencia de obras junto con el operario de la empresa titular del contenedor deberán dejar en perfectas condiciones de limpieza la superficie de la vía pública afectada por su ocupación.

4.- El titular de la licencia de obras será responsable solidariamente con la empresa suministradora del contenedor del estado de la vía pública, así como de los daños causados en la misma, debiendo comunicarlo inmediatamente a los servicios municipales correspondientes en caso de haberse producido.

Artículo 76.- UBICACION

1.- Los contenedores se situarán, si fuera posible, en el interior de la zona cerrada de obras y, en todo caso, en la calzada, junto al bordillo, en calles con aceras.

2.- De no instalarse dentro de la obra, en plazas, zonas peatonales, calles sin aceras, etc., los contenedores se colocarán lo más próximo posible a la obra, no obstaculizando accesos a viviendas o establecimientos y perjudicando lo mínimo posible el paso de peatones o vehículos.

3. - En todo caso deberán observarse en su colocación las prescripciones siguientes:

- Se situarán preferentemente delante de la obra a la que sirven o tan cerca como sea posible.

- Deberán colocarse de modo que no impidan la visibilidad de los vehículos, especialmente en los cruces, respetando las distancias establecidas para los estacionamientos por el Código de Circulación.

- No podrán situarse en los pasos de peatones ni delante de ellos, ni en los vados ni reservas de estacionamiento y parada, excepto cuando estas reservas hayan sido solicitadas para la misma obra. Tampoco podrán instalarse en las zonas de prohibición de estacionamiento.

- En ningún caso podrán ser colocados, total o parcialmente, sobre las tapas de acceso de servicios públicos, sobre hidrantes de incendios, alcorques de los árboles, zonas verdes ni, en general, sobre ningún elemento urbanístico cuya utilización pudiera ser dificultada en circunstancias normales o en caso de emergencia.

-Tampoco podrán situarse sobre las aceras cuya anchura, deducido el espacio ocupado por las vallas en su caso, no permita una zona libre de paso de 2,50 metros útiles como mínimo una vez colocado el contenedor, ni en las calzadas cuando el espacio que quede libre sea inferior a 3,00 m. en vías de un solo sentido de circulación, o de 6,00 m. en vías de doble sentido.

4.- Se colocarán, en todo caso, de modo que su lado más largo esté situado en sentido paralelo a la acera o a la línea de fachada.

5.- Cuando los contenedores estén situados en la calzada deberán separarse 0,20 m del bordillo de la acera, de modo que no impidan que las aguas superficiales discurran por la carretera hasta el sumidero más próximo.

6.- En la acera deberán ser colocados en el borde de ésta sin que ninguna de sus partes sobresalga de la línea de encintado.

Artículo 77.- SEÑALIZACION

Cuando los contenedores deban permanecer en la calle durante la noche, deberán llevar incorporadas las señales reflectantes o luminosas suficientes para hacerlos identificables, además de lo especificado en el artículo 73.

Artículo 78.- SUPUESTOS DE RETIRADA

Los contenedores para obras serán retirados de la vía pública:

- Al expirar el plazo establecido en la licencia de obras.

- En cualquier momento, a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

- En cuanto estén llenos, para proceder a su vaciado y de forma inmediata una vez producido éste. (Siendo responsable la empresa titular del contenedor).
- Los contenedores ubicados en el casco histórico de la ciudad deberán ser retirados los fines de semana; además en los que se establezca de manera expresa en la licencia de ocupación de vía pública. Los ubicados en el resto de la ciudad deberán ser tapados con una lona o similar.

Artículo 79.- LIBRAMIENTO Y VERTIDO DE TIERRAS Y ESCOMBROS

El libramiento de tierras y escombros por parte de los ciudadanos podrá realizarse en los lugares habilitados por el Ayuntamiento, cuando se trate de pequeñas cantidades procedentes de pequeñas obras domésticas.

En el caso de tierras limpias deberán efectuarlo en aquellos lugares donde posean licencia de relleno, tales como antiguos areneros, canteras, etc., y siempre según las condiciones establecidas en la licencia. En el caso de que deseen efectuarlo en los lugares habilitados por el Ayuntamiento, deberán abonar las cantidades establecidas por éste.

Artículo 80.- PROHIBICIONES

1.- En lo que respecta al libramiento y vertido de tierras y escombros, se prohíbe:

- Depositar en los contenedores de obras residuos que contengan materiales orgánicos, inflamables, explosivos, tóxicos, nocivos y peligrosos, susceptibles de putrefacción o de producir olores desagradables, y toda clase de materiales residuales que puedan causar molestias a los usuarios de la vía pública.
- Depositar muebles, enseres, trastos viejos y cualquier material residual similar en los contenedores de obras.
- El vertido en terrenos de dominio público municipal que no hayan sido expresamente autorizados por el Ayuntamiento para tal fin.
- Verterlos en terrenos de propiedad particular o pública excepto cuando se disponga de autorización expresa del titular del dominio, que deberá acreditarse ante la Autoridad Municipal.

2.- En los terrenos de propiedad particular o pública a que hace referencia el apartado anterior se prohibirá el vertido aunque se disponga de autorización del titular cuando:

- Puedan producirse alteraciones sustanciales de la topografía del terreno, salvo que se haya otorgado previa licencia municipal.

- Puedan producirse daños a terceros o al medio ambiente o afecte a la higiene pública u ornato del municipio como consecuencia de las operaciones de descarga y vertido de dichos materiales.

3.- Serán sancionados quienes infrinjan lo dispuesto en los números 1 y 2 anteriores.

Artículo 81.- TRANSPORTE DE TIERRAS Y ESCOMBROS

1.- El transporte de tierras y escombros por las vías urbanas deberá realizarse de acuerdo con los horarios e itinerarios fijados al efecto por la Alcaldía.

2.- Lo dispuesto en la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio del cumplimiento de la restante normativa que sea de aplicación.

Artículo 82.- REQUISITOS

1.- Los vehículos en que se efectúe el transporte de tierras y escombros reunirán las debidas condiciones para evitar el vertido de su contenido sobre la vía pública y tendrán un límite máximo en cuanto al peso de 10 toneladas en las calles peatonales.

2.- En la carga de vehículos se adoptarán las precauciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública debiendo, entre otras cosas, lavar los bajos y ruedas de los vehículos antes de salir de las obras, cuando sea necesario.

3.- No se permite que los materiales transportados sobrepasen los extremos superiores de la caja del camión o del contenedor. No se permite tampoco la utilización de suplementos adicionales no autorizados para aumentar las dimensiones o la capacidad de carga de los vehículos y contenedores.

Artículo 83.- LIMPIEZA Y REPARACION DE DAÑOS

1.- Los transportes de tierras y escombros están obligados a proceder a la limpieza inmediata del tramo de vía afectada, en el supuesto de que la vía pública se ensuciase a consecuencia de las operaciones de carga y transporte y a la reparación de los daños causados en las calles.

2.- También quedan obligados a retirar las tierras y escombros vertidos en lugares no autorizados.

3.- Los servicios municipales podrán proceder a la limpieza y reparación de la vía pública afectada y a la retirada de los materiales vertidos a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores, siendo imputados a los responsables los gastos que de ello se deriven y sin perjuicio de la sanción que corresponda.

4.- En cuanto a lo dispuesto en el apartado 3 anterior, serán responsables solidarios los empresarios y promotores de las obras y trabajos que hayan originado el transporte de tierras y escombros.

5.- La responsabilidad sobre el destino último de las tierras y escombros finaliza en el momento en que estos materiales sean recibidos y descargados en los emplazamientos destinados al efecto por los servicios municipales.

Artículo 84.- HORARIO

1.- La deposición de tierras y escombros en los contenedores se hará durante las horas hábiles de trabajo, sin que se cause molestias a los vecinos.

2.- Los contenedores ubicados en el casco histórico de la ciudad deberán ser retirados los fines de semana; además en los que se establezca de manera expresa en la licencia de ocupación de vía pública. Los ubicados en el resto de la ciudad deberán ser tapados con una lona o similar.

3.- Serán sancionados los infractores a lo dispuesto en el número 2 anterior, salvo que, ante circunstancias excepcionales, hubiesen obtenido autorización expresa de los servicios municipales correspondientes.

Artículo 85.- CONCESIÓN.

1.- Para la obtención de concesión se exigen los requisitos siguientes:

- Solicitud al Ayuntamiento por parte de la empresa transportista para establecer contenedores en la vía pública, presentando acreditación del pago del Impuesto de Actividades Económicas en su caso, tarjeta de transporte, memoria de la empresa y seguro de responsabilidad civil ilimitado.

- Requerirán autorización especial los contenedores que se pretendan instalar en zonas diferentes de calzadas, donde esté permitido el aparcamiento, o en las aceras con tres o más metros de ancho, y en caso de las obras o trabajos que impliquen un uso continuo y prolongado de contenedores por más de diez días.

2.- El Ayuntamiento podrá establecer una concesión a empresas transportistas de contenedores y dictará cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este Título.

3.- Los contenedores situados en el interior acotado de las zonas de obras de la vía pública o en el interior de los inmuebles no precisan declaración al Ayuntamiento, debiendo ajustarse las características de utilización y transporte a las demás prescripciones del presente Título.

SECCION VII.- OTROS RESIDUOS ESPECIALES.

Artículo 86.- GENERALIDADES.

Quedan incluidos aquellos residuos especiales que por su naturaleza, volumen o procedencia no sean asimilables a los diversos tipos de residuos especiales especificados anteriormente en este Capítulo, por ejemplo, pilas y acumuladores usados, neumáticos fuera de uso, etc. En cualquier caso requerirán una recogida, transporte y tratamiento específico.

Artículo 87.- OBLIGACIONES.

Los propietarios y responsables de este tipo de residuos están obligados a respetar las condiciones de higiene, salubridad y estética, así como lo prescrito en este Título y cuantas otras disposiciones locales, regionales o nacionales sean de aplicación.

CAPITULO VII

RECOGIDA SELECTIVA DE RESIDUOS

Artículo 88.- RECOGIDA SELECTIVA.

1.- A los efectos del presente Título se considera selectiva la recogida por separado de materiales residuales específicos contenidos en residuos domiciliarios, industriales y especiales.

2.- Estas recogidas podrán llevarse a cabo directamente por los servicios municipales o por terceros que previamente hayan sido autorizados por el Ayuntamiento.

3.- En caso de ser establecidos programas concretos de recogida selectiva por los servicios municipales, los ciudadanos cuidarán de prestar a tales programas la cooperación necesaria según las instrucciones municipales.

Artículo 89.- ORGANISMO COMPETENTE.

El Ayuntamiento podrá llevar a cabo cuantas experiencias y actividades en materia de recogida selectiva tenga por convenientes, introduciendo al efecto las modificaciones necesarias en los servicios municipales, según las directrices contenidas en el Plan Nacional de Residuos Urbanos y en el Plan de Gestión de Residuos Urbanos de Castilla-La Mancha. Los servicios municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de la prestación de este servicio.

Artículo 90.- SERVICIOS DE RECOGIDA SELECTIVA.

El Ayuntamiento, en la medida en que sea factible cerrar el ciclo de recuperación y reciclaje, establecerá servicio de recogida selectiva de:

- Muebles, electrodomésticos y enseres viejos.
- Vidrios.
- Papel y cartón.
- Ropa, trapos y fibras en general.
- Pilas, teléfonos móviles, acumuladores y otros productos tóxicos o peligrosos del hogar.
- Plásticos.
- Restos de poda, madera, y materia orgánica..
- Metales.

- Aceites vegetales.
- Medicamentos.
- Cualquier otro elemento o materia prima que considere oportuno recuperar y reciclar.

En el caso de productores de residuos de aceites vegetales en volúmenes considerables, deberán gestionar su recogida por una empresa especializada bajo el control y supervisión del Ayuntamiento.

Artículo 91.- CONTENEDORES PARA RECOGIDA SELECTIVA.

- 1.- Los contenedores colocados para recogidas selectivas quedan exclusivamente reservados para la prestación de tal servicio. Se prohíbe depositar en dichos contenedores residuos distintos a los expresamente indicados en cada caso.
- 2.- Los servicios técnicos municipales informarán a los ciudadanos de las condiciones y modalidades de prestación de los servicios de recogida selectiva.
- 3.- Por razones de seguridad, salubridad e higiene, se prohíbe la extracción de residuos depositados en estos contenedores.
- 4.- Por razones de salubridad, higiene y limpieza, se prohíbe el depósito de los materiales fuera de los contenedores y junto a los mismos, aun siendo el material específico que recoge cada contenedor.

Artículo 92.- POTENCIACIÓN DE LA RECOGIDA SELECTIVA.

El Ayuntamiento potenciará en la medida de sus posibilidades los sistemas de gestión de residuos que contemplan la recogida selectiva y que finalmente contribuyen a:

- Prolongar la vida útil del vertedero.
- Ahorrar materias primas.
- Ahorrar energía.

TRATAMIENTO DE RESIDUOS

Artículo 93.- VERTEDEROS.

1.- Los depósitos o vertederos para el enterramiento de residuos sólidos urbanos en cuanto a su autorización, situación, instalación, forma de vertido y funcionamiento se dará cumplimiento a cuanto determinen las disposiciones vigentes sobre esta materia.

2.- Los depósitos o vertederos tendrán la consideración de actividad molesta, insalubre, nociva o peligrosa y las licencias necesarias para su instalación se tramitarán de acuerdo con lo previsto en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos y Real Decreto 1.484/2001, de 27 de diciembre, que regula la eliminación de residuos mediante depósito en vertedero. Además de la normativa aplicable a la materia.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas indicadas en el punto anterior y como complemento de las mismas, será condición necesaria la realización de un estudio previo de impacto ambiental para el establecimiento de un depósito o vertedero controlado dentro del término municipal de Guadalajara.

4.- El Ayuntamiento de Guadalajara podrá establecer una tasa por utilización del vertedero municipal que se ajustará a lo que se disponga en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 94.- VERTEDEROS INCONTROLADOS.

Todo vertedero que no cumpla con lo establecido en el artículo anterior será considerado clandestino e inmediatamente clausurado, sin perjuicio de las sanciones previstas y las responsabilidades a que hubiere lugar.

Artículo 95.- OTRAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS.

Las instalaciones industriales para la eliminación o aprovechamiento de los residuos en sus formas de compostaje, reciclado, incineración, pirolisis, pirofusión, etc., estarán a lo que dispongan las leyes vigentes en la materia.

CAPITULO IX

INFRACCIONES

Artículo 96.- TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES.

1.- Las infracciones se clasifican en:

- **Leves:**

- Depositar residuos fuera de los contenedores establecidos.
- Negarse por parte del usuario, sin causa justificada, a poner a disposición del Ayuntamiento los residuos por él producidos, cuando así se le requiera.
- Depositar los residuos incumpliendo las condiciones, lugares y horarios establecidos al efecto por el Ayuntamiento en esta Ordenanza o en las resoluciones que se dicten.
- Impedir las operaciones de carga, descarga y traslado de los residuos, así como la colocación de contenedores.
- Obstaculizar el acceso de los vehículos de carga a los contenedores y, en general, impedir de cualquier modo la realización de las diversas actividades de prestación del servicio.
- Evacuar residuos por la red de alcantarillado.
- Impedir las inspecciones y comprobaciones necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ordenanza.
- Mezclar residuos orgánicos con tierras y escombros.
- Sustraer residuos una vez que hayan sido correctamente depositados.
- Cualquier conducta que afecte a las operaciones de recogida de residuos.
- Cualquier acto u omisión que contravenga lo establecido en esta Ordenanza.

- **Graves:**

- La reincidencia de faltas leves.
- Depositar residuos clínicos no susceptibles de recogida.

- Abandonar cadáveres de animales o inhumarlos en terrenos de propiedad pública.
- Abandonar muebles, electrodomésticos o enseres en la vía pública.
- Dañar los contenedores.
- Cualquier conducta de las recogidas en el apartado anterior o de otra índole que comporte una alteración medioambiental que afecte a la integridad física de terceros y/o la seguridad y salubridad públicas.
- **Muy Graves:**
- La reincidencia de faltas graves.
- Depositar residuos peligrosos, así como mezclarlos con los que son objeto de recogida.
- Negar información solicitada por el Ayuntamiento sobre los residuos potencialmente peligrosos o tóxicos o sobre su origen, características, forma de tratamiento, etc.
- Dedicarse a la recogida, transporte o aprovechamiento de residuos sin la debida autorización o entregarlos a quien no tenga tal autorización.
- Cualquier conducta de las recogidas en los apartados anteriores o de otra índole que origine situaciones de degradación ambiental con alto riesgo para las personas y bienes en general.

2.- Será considerado reincidente quien hubiera incurrido en infracciones del mismo tipo en los doce meses anteriores.

3.- Las infracciones relativas a abandono, vertido y eliminación de residuos tipificadas en la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, se someterán al régimen jurídico previsto en la misma.

TITULO III

NORMAS RELATIVAS A LA LIMPIEZA PUBLICA

CAPITULO I

LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA

Sección 1ª.- NORMAS GENERALES

Artículo 97.- OBJETIVOS.

Este capítulo tiene por objeto regular la limpieza en la vía pública en lo referente al uso por los ciudadanos y establecer las medidas preventivas, correctivas y/o reparadoras orientadas a evitar el ensuciamiento de la misma.

Artículo 98.- CONCEPTO DE VÍA PÚBLICA.

1.- A efectos de este Título se consideran vías públicas y, por tanto, su limpieza es de responsabilidad municipal, los paseos, avenidas, calles, plazas, aceras, jardines y zonas verdes, zonas terrosas, puentes, túneles peatonales y demás bienes de propiedad municipal destinados directamente al uso común general de los ciudadanos.

2.- Se exceptuarán, por su carácter no público, las urbanizaciones privadas, pasajes, patios interiores, solares, galerías comerciales y similares cuya limpieza corresponde a los particulares, sea propiedad única, compartida o en régimen de propiedad horizontal.

Artículo 99.- PRESTACIÓN DEL SERVICIO.

El Ayuntamiento realizará la prestación de los servicios de limpieza de la vía pública y la recogida de residuos procedentes de la misma mediante los procedimientos técnicos y las formas de gestión que en cada momento estime conveniente para los intereses de la Ciudad.

Artículo 100.- LIMPIEZA DE LOS ELEMENTOS DE SERVICIOS NO MUNICIPALES.

La limpieza de elementos destinados al servicio del ciudadano en la vía pública, que no sean de responsabilidad municipal, corresponderá a los titulares administrativos de los respectivos servicios, al igual que los espacios públicos de la Ciudad cuya titularidad corresponda a otros órganos de la Administración.

Artículo 101.- REPARACION Y RESARCIMIENTO DE DAÑOS

La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento el cumplimiento de la presente Ordenanza, obligando al causante de cualquier deterioro a la reparación o reposición de lo deteriorado o, si no fuere posible, al resarcimiento

de los daños causados, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda.

Artículo 102.- ACTUACION MUNICIPAL

1.- El Ayuntamiento podrá realizar subsidiariamente los trabajos de limpieza que según la presente Ordenanza corresponda efectuar directamente a los ciudadanos, imputándoles el coste de los servicios prestados con la pertinente valoración, sin perjuicio de las sanciones que en cada caso corresponda con audiencia del interesado.

2.- El Ayuntamiento favorecerá las acciones que en materia de limpieza pública colectiva desarrolle la iniciativa de los particulares, fomentando las actuaciones encaminadas a aumentar la mejora de la calidad de vida en Guadalajara.

Sección 2ª.- DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DEL USO GENERAL DE LOS CIUDADANOS

Artículo 103.- PRESTACION DEL SERVICIO

La limpieza de la vía pública y la recogida de los residuos procedentes de la misma se realizará por el Servicio Municipal de Limpieza o a quien se le otorgue la concesión del servicio.

Artículo 104.- PROHIBICIONES GENERALES

1.-Queda prohibido tirar y abandonar en la vía pública toda clase de productos que puedan deteriorar el aspecto de limpieza de la Ciudad.

Los residuos sólidos de pequeño tamaño como papeles, envoltorios y similares deberán depositarse en las papeleras instaladas al efecto. Los materiales residuales voluminosos o de pequeño tamaño pero en gran cantidad podrán ser objeto de retirada por parte de los servicios de recogida de residuos.

2.- Se prohíbe depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos, brasas, cenizas u otras materias encendidas o inflamables en las papeleras y demás contenedores viarios.

3.- Se prohíbe igualmente echar al suelo cualquier clase de desperdicio desde los vehículos, ya estén parados o en marcha.

4.- No se permite, bajo ningún concepto, sacudir prendas o alfombras en la vía pública desde las ventanas, balcones o terrazas, ni el vertido de agua a la vía pública.

5.- No se permite regar las plantas colocadas en el exterior de los edificios, si a consecuencia de esta operación se producen vertidos y salpicaduras en la vía pública o sobre sus elementos, debiendo guardar las necesarias precauciones en evitación de molestias o daños, que serían sancionados.

Artículo 105.- OBLIGACIONES DE LOS PARTICULARES

1.-Corresponde a los particulares la limpieza de los pasajes privados, los patios interiores de manzana, los solares particulares, las galerías comerciales y en general todas aquellas zonas comunes de dominio particular.

2.- El Ayuntamiento ejercerá el control e inspección del estado de limpieza de los elementos señalados anteriormente y, si no los realizaron los afectados, ejecutará con carácter subsidiario dichos trabajos, imputándoles el coste de los servicios prestados y sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

3.- Los productos del barrido y de la limpieza no podrán ser, en ningún caso, abandonados en la calle, sino que deberán recogerse en los recipientes que se indiquen en esta Ordenanza, según la naturaleza de los residuos.

Artículo 106.- FRANJA PARA LIMPIEZA.

En las calles o espacios en los que la intensidad de tráfico y la anchura de la calzada lo permita, a juicio del Ayuntamiento, se señalizará una franja a 15 cm. del bordillo no rebasable por los vehículos, a fin de que los operarios del servicio puedan recoger con facilidad el cordón de basuras arrastrado.

Artículo 107.- LIMPIEZA DE NIEVE.

En caso de nevadas los empleados de fincas urbanas o el personal designado por la propiedad del inmueble, colaboraran con los Servicios Públicos a la limpieza de nieve y de hielo de las aceras en la longitud correspondiente a su fachada, y en una anchura mínima de 2 m, depositando la nieve o el hielo recogido a lo largo del borde de la acera de modo que se facilite la normal escorrentía del agua y la circulación de vehículos y personas. Las actuaciones necesarias se llevarán a cabo de acuerdo a lo establecido en el Plan de Emergencia Local.

Sección 3ª.-DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA POR OBRAS Y ACTIVIDADES DIVERSAS

Artículo 108.- NORMAS GENERALES

1.- Quedan sujetas a previa autorización todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública, cualquiera que sea el lugar en que se desarrollen, teniendo sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar la suciedad en la vía pública, así como la de limpiar la parte de ella y de sus elementos estructurales que se hubieran visto afectados y la de retirar los materiales residuales resultantes.

2.- La Autoridad Municipal podrá exigir en todo momento las acciones de limpieza correspondientes, teniendo en cuenta lo establecido en el número 1 anterior.

Artículo 109.- OBLIGACIONES GENERALES

1.-Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública deberán proceder a la protección de ésta, mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la diseminación y vertido de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos.

2.- En especial, las superficies inmediatas a los trabajos en zanjas, canalizaciones y conexiones realizadas en la vía pública deberán mantenerse limpias y exentas de toda clase de materiales residuales. Las tierras extraídas deberán protegerse, en todo caso, según determina el número 1 anterior.

3.- Cuando se trate de obras en vía pública o confrontantes deberán instalarse vallas o elementos de protección, así como tubos y otros elementos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir que se ensucie la vía pública y que se causen daños a las personas o cosas.

4.- Los vehículos destinados a los trabajos de construcción darán cumplimiento a las prescripciones establecidas en esta Ordenanza sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Artículo 110.- EDIFICIOS EN CONSTRUCCION

Cuando se trate de edificios en construcción, la obligación de limpiar la vía pública de las tierras, arenas, gravas y demás materiales procedentes de la obra corresponderá al contratista y subsidiariamente al promotor de la obra.

Artículo 111.- DEPOSITO DE MATERIALES

1.-Queda terminantemente prohibido depositar en la vía pública, no acotada por la obra, todo tipo de materiales, incluso tierras, arenas, gravas y demás materiales y elementos mecánicos de contención y excavación.

2.- La utilización de contenedores para obras será siempre preceptiva cuando los materiales de extracción o recogida excedan del volumen de un metro cúbico, excepto las obras de urbanización en la vía pública o de realización de zanjas y canalizaciones.

3.- Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública en los supuestos que se expresan en la presente Ordenanza y en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la terminación de los trabajos.

Artículo 112.- CARGA Y DESCARGA DE MATERIALES

Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada de obras o almacenes, etc., de cualquier vehículo susceptible de producir suciedad en la vía pública, se procederá a la limpieza de la misma y de los elementos de ésta que se hubieren ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos por parte de los responsables de las actividades o titulares de las mismas y subsidiariamente del vehículo.

Artículo 113.- HORMIGONERAS

1.-Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonero que no cuente con el dispositivo técnico necesario que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

2.- Se prohíbe limpiar las hormigoneras en cualquier espacio de dominio público.

3.- En cuanto a lo dispuesto en los números 1 y 2 precedentes, serán responsables directos el propietario del vehículo y el conductor, y responsable subsidiario el propietario de la edificación, estando ambos obligados a la retirada del hormigón vertido, a la limpieza de toda la parte de la vía pública afectada y a la reparación de los daños causados, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 114.- MANIPULACION DE RESIDUOS

Se prohíbe la manipulación y selección de los materiales residuales depositados en la vía pública a la espera de ser recogidos por los servicios correspondientes, así como la rebusca de las basuras domiciliarias o de establecimientos de toda índole.

Artículo 115.- LIMPIEZA DE ESTABLECIMIENTOS

La limpieza de los escaparates, puertas, toldos o cortinas de los establecimientos comerciales se llevará a cabo de tal manera que no quede suciedad en la vía pública, depositándose los residuos generados por esta operación en bolsas y en los contenedores. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 116.- LIMPIEZA DE ESPACIOS OCUPADOS POR VEHÍCULOS

- 1.-Están obligados a limpiar los espacios ocupados habitualmente por vehículos de tracción mecánica los responsables de los establecimientos e industrias que los utilicen para su servicio, en especial en cuanto se refiere a los vertidos de aceites, grasas o productos similares.
- 2.- Esta obligación afectará también a los espacios habitualmente utilizados para el estacionamiento, así como sus accesos, de camiones, camionetas, autocares de alquiler o similares, siendo sus propietarios o titulares responsables de la limpieza de los espacios ocupados.
- 3.- Los concesionarios de vados y titulares de talleres vendrán obligados a mantener limpios los accesos al aparcamiento, especialmente en lo referido a grasas desprendidas de los vehículos.
- 4.- La empresa concesionaria de transportes públicos cuidará de mantener completamente limpias de grasas y aceites las paradas fijas y especialmente a principio y final de trayecto, realizando, por sus propios medios o por concierto con empresas especializadas, el oportuno baldeo, incluso con utilización de detergentes apropiados para su eliminación.

Artículo 117.- PROHIBICIONES GENERALES

Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

- a) Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales, tanto en la calzada como en las aceras, alcorques, solares sin edificar y en la red de alcantarillado.

Se exceptuarán los casos en que medie autorización previa municipal o cuando, por causa de emergencia, así lo ordene la Alcaldía.

- b) Derramar cualquier clase de agua sucia sobre las calzadas, aceras, bordillos, alcorques y solares sin edificar.
- c) El vertido de cualquier clase de producto industrial líquido, sólido o solidificable que por su naturaleza sea susceptible de producir daños a los pavimentos o afectar a la integridad y seguridad de las personas y de las instalaciones municipales de saneamiento.
- d) El abandono de animales muertos.
- e) La limpieza de animales en la vía pública.
- f) Lavado, reparación y mantenimiento de los vehículos en la vía pública.
- g) Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública (micciones o deposiciones humanas, etc.).

Artículo 118.- ABANDONO DE OBJETOS Y MATERIALES

1.- Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública.

2.- Será potestad de los Servicios Municipales la retirada de todo material u objeto presuntamente abandonado cuando dificulte el paso, la libre circulación o pueda ser causa de alteración de la limpieza o decoro de la vía pública. Se entenderá que tales materiales y objetos han sido abandonados por sus dueños cuando permanezcan en la vía pública más de 72 horas.

3.- Los materiales señalados en los apartados 1 y 2 precedentes serán trasladados para su depósito a los lugares o equipamientos previstos a tal fin por la autoridad municipal. El depósito se registrará en todo momento por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que la Alcaldía disponga en el ámbito de su competencia.

4.- De ser conocido el propietario y su domicilio se le dará conocimiento del depósito para que proceda a retirar los objetos o materiales depositados, previo pago de los gastos correspondientes. Pasados dos meses desde que le fuere comunicado el depósito o, en el caso de ser desconocido, transcurrido el mismo plazo desde que éste se realizara, sin que fueran retirados, se considerarán definitivamente abandonados, pudiendo el Ayuntamiento proceder a su eliminación o venta.

5.- El abandono y retirada de vehículos se registrará por su normativa específica.

6.- Los gastos producidos por el traslado, depósito y custodia de estos materiales serán a cargo de sus propietarios o productores de acuerdo con la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Artículo 119.- LIMPIEZA DE QUIOSCOS Y OTRAS INSTALACIONES DE VENTA.

1.- Los titulares o responsables de quioscos u otras instalaciones de venta en la vía pública están obligados a mantener limpio el espacio y proximidades que éstas ocupen, durante el horario en el que realicen su actividad, y a dejarlo en el mismo estado, una vez finalizada ésta.

2.- La misma obligación incumbe a dueños de cafeterías, bares y establecimientos análogos en cuanto a la superficie de la vía pública que se ocupe con veladores, sillas, así como la acera correspondiente a la longitud de su fachada.

3.- Los comerciantes que expongan y/o vendan sus productos en espacios públicos habilitados para ello (mercado o mercadillos), con la debida licencia y/o autorización municipal estarán obligados a:

- a) Depositar todos los residuos del mercado que genere su propia actividad en los contenedores que el Ayuntamiento habilitara para ello.
- b) No producir deterioro en el espacio público ocupado para la realización de la actividad ni modificar su estructura, aspecto o estado, sin la autorización municipal expreso.
- c) Dejar el espacio público ocupado al concluir su actividad en completo estado de limpieza.
- d) Colaborar activamente en el fomento del reciclado, depositando sus residuos seleccionados en los contenedores del área de aportación que el Ayuntamiento habilite a tal fin.

4.- Las personas físicas y/o jurídicas que desarrollen su actividad en el marco de ferias y otros eventos festivos periódicos de la ciudad con la debida licencia y/o actividad municipal, estarán obligados a :

- a) En función de su actividad y la generación de residuos que se derive de la misma, disponer de los recipientes adecuados y suficientes dentro del espacio que ocupe para garantizar la limpieza del mismo y de su entorno.
- b) Depositar todos los residuos que genere su propia actividad en los contenedores que el Ayuntamiento habilite para ello.
- c) No producir ningún deterioro en el espacio público ocupado, ni modificar estructura, aspecto o estado, sin la autorización municipal expresa.
- d) Cumplir exactamente con las disposiciones legales vigentes en materia de tratamiento de residuos para aquellas actividades que tengan algún tipo de regulación en este sentido, especialmente las referidas al ámbito de la hostelería y la alimentación.
- e) Colaborar activamente en fomento del reciclado, depositando sus residuos seleccionados en los contenedores del área de aportación que el Ayuntamiento habilite a tal fin.
- f) Dejar el espacio público ocupado al concluir su actividad en completo estado de limpieza.

CAPITULO II

DE LA LIMPIEZA Y CONSERVACION DE LOS EXTERIORES DE LOS INMUEBLES

Artículo 120.- NORMAS GENERALES

1.- Los propietarios de inmuebles están obligados a mantenerlos en condiciones de seguridad, limpieza y ornato público.

2.- Se prohíbe tener a la vista del público, en los balcones y terrazas, ropa tendida sucia o lavada y cualquier otra clase de objeto que sea contrario al decoro de la vía pública o al mantenimiento de la estética urbana.

Artículo 121.- ASPECTO EXTERIOR DE LOS INMUEBLES

1.- Los propietarios de los edificios, fincas, viviendas y establecimientos están obligados a mantener limpias las fachadas, los rótulos de numeración de las calles, las medianeras descubiertas, las entradas, las escaleras de acceso y, en general, todas las partes de los inmuebles que sean visibles desde la vía pública.

2.- En todo lo que se refiere al número 1 precedente, los propietarios deberán proceder a los trabajos de mantenimiento, limpieza, revocado y estucado cuando por motivos de ornato público sea necesario y lo ordene la Autoridad Municipal, previo informe de los Servicios Municipales competentes.

3.- Los propietarios están también obligados a mantener limpias las chimeneas, depósitos, patios de luces, conducciones de agua o desagües domiciliarios, pararrayos, antenas de televisión y cualquiera otra instalación complementaria de los inmuebles.

4.- El Ayuntamiento, en los supuestos recogidos en los apartados precedentes y previo trámite de audiencia a los interesados, les requerirá para que en el plazo que se les señale realicen las obras u operaciones necesarias.

5.- El incumplimiento de lo ordenado dará lugar a la imposición de sanción, previa instrucción del preceptivo expediente.

6.- Cuando las circunstancias lo hagan aconsejable y para obtener mejoras de interés general, el Ayuntamiento podrá efectuar obras y operaciones de conservación y limpieza a que se refiere el presente artículo, imputando el coste a los propietarios de los edificios, si éste se adecúa al deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos municipales cuando lo superen.

CAPITULO III

DE LA LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO DE SOLARES

Artículo 122.- CERRAMIENTO Y MANTENIMIENTO

1.- Todo solar deberá cerrarse por su propietario, que asimismo deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, seguridad, salubridad y ornato público.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización, desinsectación y desinfección de solares.

3.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los números 1 y 2 anteriores. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales no se interrumpirá aun cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

4.- En caso de realización subsidiaria de los trabajos de limpieza y vallado o ausencia manifiesta de sus propietarios, será potestad del Ayuntamiento el derribo de la valla de los solares, cuando por motivo de interés público se haga necesario para lograr el acceso previas las autorizaciones judiciales que sean necesarias, imputándose a los propietarios los costes que se ocasionen.

Artículo 123.- REQUISITOS DEL VALLADO

1.-El vallado de solares a que se hace alusión en los artículos anteriores deberá efectuarse con arreglo a las siguientes normas:

- a) Apertura de zanja en cimentación de 0,60 x 0,60 m.
- b) Hormigón de 200 Kg/m³ en relleno de zanja.
- c) Muro de cerramiento formado por bloques de hormigón de 20 x 40 x 20 cm. tomado con mortero de cemento, dosificación 1/2 y trabado con pilares del mismo material cada 4 metros y con una altura de 2,5 metros.
- d) Enlucido exterior con mortero de cemento de dosificación 1/2, enfoscado para garantizar la mayor solidez y rigidez del conjunto y ofrecer un paramento perfectamente regular.
- e) Una puerta metálica miniada y barnizada en cerradura, perfectamente colocada y con todos sus elementos de colgar y de seguridad, por unidad de solar vallado, de dimensiones 1 x 2,20 metros.

2.- En los solares en proceso de desarrollo del planeamiento urbanístico, los que estén en construcción, para los que se haya solicitado u obtenido la correspondiente licencia, para los solares aislados o en nuevos desarrollos y para los que estén en proceso de proyección hasta un máximo de seis meses, el tipo de vallado será de valla metálica.

3.- El tipo de vallado anteriormente especificado podrá sustituirse por cualquier otro que los Servicios Técnicos consideren conveniente, con conocimiento previo del propietario.

CAPITULO IV

DE LA LIMPIEZA DE LA VIA PUBLICA COMO CONSECUENCIA DE DEFECACIONES DE PERROS Y OTROS ANIMALES.

Artículo 124.- RESPONSABILIDAD

1.- Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública, producida por animales de su pertenencia.

2.- En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese el animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad, estando facultados los Agentes Municipales para exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.

Artículo 125.- OBLIGACIONES

1.- Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública están obligados a impedir que aquéllos hagan sus deposiciones al tránsito de los peatones.

2.- Por motivos de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o micciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes y restantes elementos de la vía pública, destinados al paso, estancia o juego de los ciudadanos

En todo caso, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos y limpiar la parte de la vía pública que hubiere sido afectada, depositando los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas en los contenedores instalados en la vía pública.

3.- Por el Ayuntamiento se determinarán lugares idóneos para que los perros puedan efectuar sus deyecciones y micciones.

CAPITULO V

DE LA LIMPIEZA DE LA CIUDAD COMO CONSECUENCIA DEL USO COMUN, ESPECIAL Y PRIVATIVO DE LAS MANIFESTACIONES PUBLICAS EN LAS CALLES.

Artículo 126.- NORMAS GENERALES

1.- La suciedad de la vía pública producida a consecuencia del uso especial y privativo será responsabilidad de sus titulares.

2.- Los titulares de establecimientos sean o no fijos, tales como bares, cafés, kioskos, puestos de venta y similares, están obligados a mantener en las debidas condiciones de limpieza tanto las propias instalaciones como el espacio urbano sometido a su influencia.

3.- El Ayuntamiento podrá exigir a los titulares expresados en el número 2 anterior la colocación de elementos homologados para la contención de los residuos producidos por el consumo en sus establecimientos, correspondiéndoles, asimismo, el mantenimiento y la limpieza de dichos elementos.

4.- El Ayuntamiento, a propuesta de los Servicios Municipales, establecerá el número y modelo de papeleras y otros elementos similares a instalar por los titulares de actividades en la vía pública.

Artículo 127.- ACTOS PUBLICOS EN LA CALLE

1.- Los organizadores de un acto público en la calle serán responsables de la suciedad derivada de la celebración de tal acto en la misma.

2.- A efectos de la limpieza de la ciudad, los organizadores están obligados a solicitar licencia, informando al Ayuntamiento del lugar, recorrido y horario del acto público a celebrar. El Ayuntamiento exigirá la constitución de una fianza en metálico o aval bancario por el importe de los servicios subsidiarios de limpieza que previsiblemente les pudiera corresponder efectuar a consecuencia de la suciedad que pudiera derivarse de la celebración del acto público.

3.- Si, finalizado el acto público y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los organizadores del acto público.

Artículo 128.- ELEMENTOS PUBLICITARIOS

1.- La concesión de la autorización para la colocación o distribución de cualquier elemento publicitario llevará implícita la obligación del responsable de limpiar los espacios de la vía pública que se hubiesen ensuciado y de retirar dentro del plazo autorizado todos los elementos publicitarios que se hubieren utilizado y sus correspondientes accesorios.

2.- Para la colocación o distribución en la vía pública de cualquier elemento publicitario, el Ayuntamiento exigirá la constitución de fianza o aval bancario por la cuantía correspondiente a los costes previsibles de limpiar o retirar de la vía pública los elementos que pudieran causar suciedad.

Artículo 129.- CIRCOS Y TEATROS AMBULANTES

1.- Aquellas actividades (circos, teatros ambulantes, etc.) que, por sus características especiales para el desarrollo de su cometido, utilicen la vía

pública o se anuncien en ella, se verán obligadas a depositar, antes del inicio de la actividad, una fianza que garantice las responsabilidades derivadas del deterioro de la vía pública, en cualquiera de los términos que regula la presente Ordenanza.

2.- Si, finalizada la actividad y efectuados los trabajos de limpieza y recogida por parte del Ayuntamiento, el coste de los mismos fuera superior a la fianza exigida, el importe de la diferencia deberá ser abonado por los titulares de la actividad.

CAPITULO VI

DE LA UBICACION DE CARTELES, PANCARTAS Y DISTRIBUCION DE OCTAVILLAS EN LA VIA PUBLICA.

Artículo 130.- AUTORIZACION

1.- Se prohíben las pintadas y colocación de carteles, salvo en los lugares expresamente señalados a tal efecto.

2.- La colocación de carteles y realización de pintadas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones e imputación de los costes correspondientes de los trabajos de limpieza a los responsables.

3.- Las pancartas deberán ser retiradas por los interesados tan pronto como haya caducado el plazo para el que fueron autorizadas. De no hacerlo así, serán retiradas por los Servicios Municipales, imputándose a los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

4.- La colocación de pancartas en la vía pública sin autorización dará lugar a la imposición de sanciones a los responsables y a su retirada por los Servicios Municipales.

Artículo 131.- PROHIBICIONES

1.- Se prohíbe toda clase de pintadas en la vía pública, tanto sobre sus elementos estructurales, calzadas, aceras y mobiliario urbano, como sobre los muros y fachadas. Se exceptúan las pintadas murales de carácter artístico realizadas sobre las vallas de solares, para las que será necesario la previa autorización del propietario y del Excmo Ayuntamiento. Pudiéndose imputar a

los responsables los costes correspondientes al servicio prestado, sin perjuicio de la imposición de la sanción correspondiente.

2.- No está permitido colocar elementos publicitarios en los edificios incluidos en el Catálogo Histórico Artístico de la Ciudad.

3.- Se prohíbe esparcir y tirar toda clase de octavillas y materiales similares. Se exceptuarán las situaciones que, en sentido contrario, autorice la Alcaldía.

4.- Serán sancionados quienes realicen pintadas y los que esparzan o distribuyan octavillas sin autorización.

5.- Los Servicios Municipales procederán a limpiar la parte del espacio urbano que se hubiere visto afectado por la distribución o dispersión de octavillas, imputando a los responsables el coste correspondiente a los servicios prestados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondiera.

CAPITULO VII

LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DEL MOBILIARIO URBANO Y ZONAS VERDES

Artículo 132.- MANTENIMIENTO DEL MOBILIARIO URBANO.

El mobiliario urbano existente en los parques, jardines, zonas verdes y vías públicas, en el que se encuentran comprendidos los bancos, juegos infantiles, papeleras, fuentes, señalizaciones y elementos decorativos tales como farolas y estatuas, deberá mantenerse en el más adecuado y estético estado de limpieza y conservación.

Artículo 133.- USO DEL MOBILIARIO URBANO.

a) BANCOS:

No se permite el uso inadecuado de los bancos o todo acto que perjudique o deteriore su conservación y, en particular, arrancar aquéllos que estén fijos, trasladar a una distancia superior a dos metros los que no estén fijados al suelo, agruparlos de forma desordenada o realizar inscripciones o pinturas. Las personas encargadas del cuidado de los niños deberán evitar que éstos en sus juegos depositen sobre los bancos arena, agua, barro o cualquier elemento que pueda ensuciarlos, manchar o perjudicar a usuarios de los mismos.

b) JUEGOS INFANTILES:

Su utilización se realizará por niños de edades comprendidas en los carteles indicadores que a tal efecto se establezcan, prohibiéndose su utilización por adultos o por menores que no estén comprendidos en la edad que se indique expresamente en cada sector o juego.

c) PAPELERAS:

Los desperdicios o papeles deberán depositarse en las papeleras destinadas a tal fin.

Queda prohibida toda manipulación de papeleras (moverlas, incendiarlas, volcarlas, arrancarlas, hacer inscripciones o adherir pegatinas en las mismas), así como otros actos que deterioren su estética o entorpezcan su normal uso.

d) FUENTES:

Queda prohibido realizar cualquier manipulación en las cañerías y elementos de las fuentes que no sean las propias de su utilización normal.

En las fuentes decorativas, surtidores, bocas de riego y elementos análogos no se permitirá beber, introducirse en sus aguas, practicar juegos, realizar cualquier tipo de manipulación y, en general, todo uso del agua.

e) SEÑALIZACION, FAROLAS, ESTATUAS Y ELEMENTOS DECORATIVOS.

Queda prohibido trepar, subirse, columpiarse o realizar cualquier acto que ensucie, perjudique, deteriore o menoscabe su uso normal y funcionamiento.

Artículo 134.- PUESTOS DE VENTA.

1.- Se prohíbe la venta ambulante en los parques, jardines de la ciudad y sus accesos, salvo expresa autorización de la Alcaldía en la forma y con los requisitos previstos en la normativa sobre venta ambulante, a cuyas determinaciones se estará en todo lo relativo a estas actividades.

2.- Los puestos de venta que se ubiquen en los jardines y parques públicos habrán de ajustar su instalación al diseño que a tal efecto se les exija por el Ayuntamiento, de acuerdo con el entorno donde vayan a ser emplazados, cuidando que su estética armonice con el conjunto urbano donde deban instalarse. A tal efecto, el Ayuntamiento establecerá las normas a que deban sujetarse los puestos.

3.- Los titulares de los puestos serán directamente responsables de las infracciones que cometa el personal dependiente de los mismos o que actúe en los citados puestos.

4.- Las licencias son personales e intransferibles, prohibiéndose toda clase de cesión o traspaso de las mismas, salvo en los casos expresamente autorizados por el Ayuntamiento. En los supuestos de transmisión no autorizada por la administración municipal se declarará la caducidad de la licencia.

5.- Se prohíbe la ocupación de más superficie de la permitida en la licencia o ubicación en lugar distinto al autorizado, la existencia de desperdicios o suciedad en las terrazas y alrededores de los puestos de venta y el emplazamiento de los veladores en lugar distinto al autorizado o en número superior al determinado en la licencia.

CAPITULO VIII

INFRACCIONES

Artículo 135.- TIPIFICACION DE INFRACCIONES.

1.- Se consideran *infracciones leves*:

- Lavar, limpiar y manipular vehículos en la vía pública.
- Regar plantas fuera del horario autorizado, siempre que se puedan generar molestias a los ciudadanos o daños en la vía pública.
- Respecto de los propietarios, la deposición de excrementos de animales domésticos en lugares de tránsito peatonal.
- Todas las demás conductas contrarias a lo preceptuado en el presente Título que no tengan la calificación de graves o muy graves.

2.- Se consideran *infracciones graves*:

- La reincidencia en la comisión de faltas leves.
- Arrojar o depositar residuos, desperdicios y basuras en las vías públicas o privadas, en sus accesos y solares, o en fincas valladas o sin vallar.
- Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarrillos, brasas, cenizas u otras materias encendidas o inflamables en las papeleras y demás contenedores viarios.
- Incumplir la obligación de desratizar y desinfectar los solares por parte de sus propietarios.

- La colocación de elementos publicitarios de cualquier tipo en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la Ciudad.
- Realización de pintadas o grafitos en la vía pública.
- La publicidad masiva en las calles, sin licencia previa, mediante carteles, pintadas, octavillas u otros medios que provoquen afeamiento general o suciedad notoria de la población.

3.- Se considera *infracción muy grave*:

- La realización de pintadas –grafitos en edificios incluidos en el Catálogo Histórico-Artístico de la Ciudad.
- La reincidencia en la comisión de faltas graves.

Artículo 136.- REINCIDENCIA

Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes.

TITULO IV.

REGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 137.- INFRACCIONES.

Constituyen infracciones administrativas las acciones y omisiones que contravengan las normas contenidas en esta Ordenanza, así como la desobediencia a los mandatos de establecer medidas correctoras señaladas o de seguir determinada conducta, en relación con las materias que las mismas regulan.

Artículo 138.- RESPONSABILIDAD.

A los efectos de esta Ordenanza, tendrán la consideración de responsables de las infracciones ambientales previstas en la misma:

- a) Las personas que directamente, por cuenta propia o ajena, ejecuten la actividad infractora, o aquellas que ordenen dicha actividad cuando el ejecutor se vea obligado a cumplir dicha orden.
- b) Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, se exigirá la responsabilidad de forma solidaria.

Artículo 139.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

1.- De oficio por parte de los servicios municipales competentes como consecuencia en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

2.- A instancia de parte afectada por el hecho, o a instancias de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos, los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como "interesados" en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen jurídico de las Corporaciones Locales y normativa que pueda sustituirla.

El acuerdo de iniciación se notificará a los interesados, que dispondrán de un plazo de quince días para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, con la advertencia de que, de no efectuar alegaciones sobre el contenido de la iniciación del procedimiento en el plazo concedido al efecto, la iniciación podrá ser considerada propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

3.- Para el ejercicio de la potestad sancionadora en el supuesto de que el órgano competente para iniciar el procedimiento considere que existen elementos de juicio suficientes para calificar la infracción como leve se tramitará por el procedimiento simplificado que se regula en el capítulo V del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Artículo 140.- PROPUESTAS Y RESOLUCIÓN.

Concluidos los trámites anteriores, el órgano instructor del procedimiento formulará propuesta de resolución, que se notificará a los interesados concediéndoseles un plazo de quince días para formular alegaciones y presentar los documentos e informaciones que estimen pertinentes.

Dicha propuesta, junto con las alegaciones efectuadas en su caso, será elevada a la Alcaldía-Presidencia para que dicte la resolución que proceda.

CAPITULO II

MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 141.- MEDIDAS CAUTELARES.

1.- En todos aquellos casos en los que exista algún tipo de riesgo inminente y grave que pudiera ocasionar daños al medio ambiente o a otros usuarios de la vía pública, la autoridad municipal podrá ordenar motivadamente, en todo caso, la supervisión inmediata de la actividad o imponer cualquier otra medida cautelar necesaria según las características y posibles repercusiones del riesgo; todo ello, sin perjuicio del expediente sancionador que, en su caso, sea procedente.

2.- El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador adoptará todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños ambientales.

3.- La imposición de medidas cautelares procederá, previa audiencia del infractor o representante de éste, en un plazo de 5 días.

4.- Las medidas cautelares no podrán tener, salvo excepción, una duración superior a 6 meses.

Artículo 142.- MEDIDAS REPARADORAS.

1.- Dentro de las medidas reparadoras se contemplarán:

- a) Aquéllas cuyo objetivo es modificar el proceso o actividad para que se adapte a la normativa reflejada en la presente Ordenanza.

- b) Aquéllas otras cuyo objetivo es reparar el daño causado, siempre que el mismo pueda determinarse y/o cuantificarse.

2.- En todo caso, con independencia de las sanciones que pudieran imponerse.

Artículo 143.- GRADUACIÓN DE SANCIONES.

1.- Para la graduación de las respectivas sanciones, se valorarán conjuntamente las siguientes circunstancias:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) Naturaleza de la infracción.
- c) Capacidad económica del titular de la actividad.
- d) Gravedad del daño producido.
- e) Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.
- f) Irreversibilidad del daño producido.
- g) Reincidencia.
- h) Otras circunstancias concurrentes que se estime oportuno considerar como atenuantes o agravantes.

2.- Se considera reincidente el titular de la actividad que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces por el mismo concepto en los doce meses precedentes, salvo indicación expresa en el Título correspondiente.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 144.- NORMAS GENERALES.

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza serán independientes de las medidas reparadoras que se hayan impuesto según los casos.

2.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo:

- Cuantitativo: multa.
- Cualitativo: cierre, suspensión o retirada de licencia, etc.

3.- Sin perjuicio de la exigencia, en los casos en que proceda, de las correspondientes responsabilidades civiles y penales, las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas por la Alcaldía-Presidencia, salvo en los casos que tal facultad esté atribuida a otros órganos, dentro de los límites que la legislación aplicable autorice, previa instrucción del oportuno expediente, en el que, en todo caso se dará audiencia al interesado.

4.- Cuando para la protección de los distintos aspectos contemplados en esta Ordenanza concurren otras normas de rango superior, las infracciones serán sancionadas con arreglo a las mayores cuantías y severas medidas establecidas.

5.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de esta Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio.

6.- Cuando la Ley no permita a la Alcaldía-Presidencia la imposición de sanción adecuada a la infracción cometida, se elevará la oportuna y fundamentada propuesta de sanción a la autoridad competente.

Artículo 145.- REFERENTE A LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES.

A efectos de incardinación normativa de la materia regulada por las presentes Ordenanzas y como preceptos de referencia para establecer cuantías de las sanciones, superiores a lo establecido en la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de la Ley de Bases de Régimen Local, en las cuantías establecidas en su artículo 141 según redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre de medidas para la modernización del Gobierno Local, se enuncia a continuación con carácter indicativo y no exhaustivo la normativa aplicable:

- 1) Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos.
- 2) Ley 38/72 de 22 de diciembre, de Protección del Ambiente Atmosférico y Decreto 833/75, de 6 febrero, en su desarrollo modificado por Decreto 547/79 de 20 de febrero, así como modificaciones posteriores.

- 3) Ley 25/64, de 29 de abril, reguladora de la Energía Nuclear y Ley 15/80, de 22 de abril, de creación del Consejo de Seguridad Nuclear.
- 4) Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobada por RDL 330/90 de 2 de marzo y Reglamento General de Circulación aprobado por RD 13/92 de 17 de enero.
- 5) Ley 2/1998, de 4 de junio, de Castilla-La Mancha, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística.
- 6) Ley 11/1997, de 24 de abril, de Envases y Residuos de Envases.
- 7) Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas, modificada por Ley 46/1999, de 13 de diciembre.

Artículo 146.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

Estas infracciones administrativas, excepto las contempladas en la Ley 10/1998 de Residuos que serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en la misma, serán sancionadas con arreglo a lo establecido en el art 141 de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local por la que se modifica la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local:

1.- *LEVES:*

- Multa hasta 200 euros..

2.- *GRAVES:*

- Multa desde 200 euros hasta 400 euros.
- Retirada de licencia o autorización, según el caso, por un período de doce meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a 2 años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos, durante un período no superior a 12 meses.

3.- *MUY GRAVES:*

- Multa desde 400 euros hasta 600 euros.
- Retirada de licencia o autorización por un período de 18 meses.
- Suspensión total o parcial de la actividad por un período no superior a tres años.
- Inhabilitación para concurrir a licitaciones para la adjudicación de actividades relacionadas con los residuos durante un período de 18 meses.

Artículo 147.- SANCIONES RESPECTO A NORMAS RELATIVAS A LIMPIEZA DE LA VÍA PÚBLICA.

Estas infracciones administrativas serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

1.- *LEVES:*

- Multa hasta 200 euros.

2.- *GRAVES:*

- Multa desde 200 euros hasta 400 euros.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posterior depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

3.- *MUY GRAVES:*

- Multa desde 400 euros hasta 600 euros.
- Recogida de basuras mal ubicadas, posteriormente depósito en sitio legalmente habilitado y limpieza del área afectada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA:

La presente Ordenanza será de aplicación a toda instalación, construcción, obra, actividad y, en general, a todo elemento o uso a establecer que resulte afectado por sus prescripciones y cuya solicitud de licencia o autorización municipal sea posterior a su entrada en vigor.

SEGUNDA:

Quienes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal se encuentren en posesión de las oportunas licencias municipales deberán adaptarse a las prescripciones en el plazo máximo de un año.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA:

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez publicado completamente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y transcurrido el plazo de quince días hábiles desde su publicación.

SEGUNDA:

La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma, determinará la aplicación automática de aquellas y la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

TERCERA:

Todas las instalaciones, elementos y actividades deberán cumplir, además de lo establecido en la presente Ordenanza, los Reglamentos Nacionales y Autonómicos que resulten aplicables.

En todo caso que sobre un mismo concepto se fijen diferentes valores, se aplicará el más restrictivo.

CUARTA:

Con la entrada en vigor de esta Ordenanza, quedan derogadas cuantas normas municipales de igual rango se opongan, contradigan o resulten incompatibles con lo regulado en las mismas.

QUINTA:

El Ayuntamiento, a la vista de los datos y resultados que suministre la experiencia en la aplicación de esta Ordenanza, promoverá las modificaciones que convenga introducir.